

SERIE

Documentos de trabajo

Proyecto Protección de Tierras y Patrimonio de la Población Desplazada



Libertad y Orden
Presidencia
República de Colombia

Acción Social

Agencia Presidencial para la Acción Social
y la Cooperación Internacional



SERIE

Documentos de trabajo

Proyecto Protección de Tierras y Patrimonio de la Población Desplazada

CONSIDERACIONES PARA LA FORMALIZACIÓN DE LA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES EN ZONAS DE RESERVA FORESTAL LEY 2/59



Esta investigación fue posible gracias a la financiación del Banco Mundial, la Agencia Sueca de Cooperación Internacional para el Desarrollo, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, la Comisión Europea, la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo. Con el apoyo de la Agencia de los Estados Unidos de América para el Desarrollo Internacional, la Organización Internacional para las Migraciones y la Corporación Opción Legal. El contenido de esta publicación es responsabilidad de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - ACCION SOCIAL y su Proyecto Protección de Tierras y Patrimonio de la Población Desplazada, y no reflejan necesariamente los puntos de vista de los cooperantes que lo auspician. Se puede citar siempre y cuando se indique la fuente.

Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - ACCIÓN SOCIAL

Alto Consejero Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional

Diego Andrés Molano Aponte

Secretaría General

Margarita Rosa Hernández Valderrama

Dirección de Programas Presidenciales para la Acción Social

Pablo Ariel Gómez Martínez

Proyecto Protección de Tierras y Patrimonio de la Población Desplazada

Gerente de Proyecto

Myriam Hernández Sabogal

Asistente de Gerencia

Cielo Yasmín Piñeros Buitrago

Asesora de Gerencia

Claudia Helena Mejía Fernández

Secretaría de Gerencia

Gloria Esperanza Jaime Ortega

Área de Protección

Alba Lucía Zuluaga Langton

Vladimir Tafur Hernández

Efraín Cruz Gutiérrez

Sandra Milena Zorio Labrador

Fanny A. Mojica Cardozo

Área Jurídica

Luis Horacio Muñoz Criollo

Liliana Andrea Giraldo Gómez

Fabio Andrés Camargo Gualdrón

Área de Reparación - Restitución

Jesús Ricardo Sabogal Urrego

Raquel Victorino Cubillos

Liliana Duica Amaya

Camilo Pardo Herrera

Área de Formalización

Rodrigo Jesús María Arteaga de Brigard

Sonia Uribe Kaffure

Catalina Riveros Gómez

Área de Monitoreo y Evaluación

Luis Alberto Clavijo Cuineme

Víctor Eduardo Serrato Lanuza

Néstor Alonso Arias

Mónica Delgado Hernández

Área de Grupos Étnicos

Eva María Rodríguez Díaz

Libia Rosario Grueso Castelblanco

Ángela Sofía Rincón Soler

Ramón Esteban Laborde Rubio

Área de Análisis Territorial

Ivonne Astrid Moreno Horta

Guillermo López Pérez

Deivy Cristhian Ruiz

Javier Fernando Ruiz Barreto

Área de Comunicaciones

Doris Elena Alzate Gómez

María Patricia Villarraga Millán

Fabio Medina Ramírez

Área Administrativa

Jaime Alberto Munevar Espitia

Betcy Solanyi Matiz Prado

Kizzy Rayza Sorely Díaz Mateus

Archivo y Centro de Documentación

Dora Patricia Durán León

Equipos Regionales

Antioquia

Gloria Liliana Calderón Ramírez
Juan Antonio Espinosa Moreno

Caribe

Álvaro Rafael Tapia Castelli
Rodrigo José Torres Velásquez
Eliana Margarita Vergara Martínez
Elina María Rivero López
Juan Carlos Gómez Mujica
Yolima Margarita Escorcía Falcon
Alcelis Coneo Barbosa

Caribe 1

Nelson Enrique Silva Niño
Ervin Alfredo Orozco Suárez
Lynn Jarnerys Badel Valera
Ana Rosa Rodríguez Montero

Centro

María Cecilia Restrepo Hernández
Gloria Patricia Cala Navarro
María Juliana Gómez
Raúl Emilio González Jaimes
José Reinaldo Santa

Santander y Magdalena Medio

Mónica Johanna Rueda Rincón
Adriana Arias Pedraza
Guillermo Hernando Quintana Machado
María Stella Uribe Enciso

Chocó

Mirla Valencia Dávila
Acxan Duque Gámez
Adith Dorila Bonilla Martínez
Fredy Díaz Córdoba

Nariño

Orlando Mauricio Bolívar
Hernando Andrés Enríquez Ruiz
Hans Rene Saenz Cortés
Silvia Valencia Pérez

Norte de Santander - Arauca

Jorge Augusto Bonil Cubides
José Rene García Colmenares
María Elena Florez Noriega
Arellys Johann Urbina Acevedo
Rodrigo Rodríguez Figueroa
Claudia Yolinel Becerra Pinilla

Tolima - Huila

Lucy Estella Espitia Martínez
Diana Esmeralda Herrera Patiño
Freddy Humberto Sánchez Turmeque
Néstor Iván Córdoba Chiriboga
Diana Patricia Hernández Vera

Valle y Cauca

Sergio Enrique Rodríguez Tovar
Argemiro Astudillo Herrera
Martha Lucia Medina Rosas
Luz Adriana Cardozo Montealegre
Camilo Andrés Munar

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

**Ministro de Ambiente, Vivienda y
Desarrollo Territorial**
Carlos Costa Posada

Viceministra de Ambiente
Claudia Mora Pineda

Dirección de Ecosistemas
Xiomara Sanclemente Manrique
Luis Francisco Camargo
Rubén Guerrero
Pablo Rodríguez
Rodrigo Negrete

**Fotografías, coordinación editorial,
edición, diseño y diagramación**
Proyecto Protección de Tierras y
Patrimonio de la Población Desplazada

Impresión
Alternativa Gráfica Ltda.

Proyecto Protección de Tierras y Patrimonio de la Población Desplazada - ACCION SOCIAL
Carrera 10 No. 27 - 27, Edificio Bachué, Oficina 702 - Teléfonos: (57 1) 5998227, 5661164, 5661596
Correo electrónico: proyecttierras@cable.net.co - comunicacionespntp@hotmail.com.

**Bogotá, Colombia,
Octubre de 2009.**

Contenido

Presentación _____	9
Las Zonas de Reserva Forestal _____	13
Normatividad relacionada con Reservas Forestales de Ley 2/59 _____	19
Normatividad Relacionada con los Procedimientos de Sustracción _____	39
La informalidad en la tenencia de la tierra y los territorios _____	53
Una mirada general a los procedimientos reglados para la regulación de la tenencia _____	57
Elementos jurídicos a tener en cuenta para el reconocimiento y seguridad jurídica de territorios colectivos de grupos étnicos afectados por el desplazamiento _____	75
Una mirada a la magnitud del desplazamiento forzado en Colombia _____	85





I

Presentación

Proyecto Protección de Tierras y Patrimonio de la Población Desplazada

El Proyecto Protección de Tierras y Patrimonio de la Población Desplazada por la Violencia, es una iniciativa adelantada por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional -ACCIÓN SOCIAL-, que ha contado con el respaldo de diferentes cooperantes interesados en promover la protección jurídica de los derechos de las víctimas, sobre sus tierras y territorios abandonados, en riesgo de serlo o despojados, para que no sean apropiados ilegalmente por los causantes del desplazamiento o del despojo, o por un tercero.

Esta labor ha sido apoyada desde sus inicios en el 2003, por el Banco Mundial y a lo largo de su desarrollo se han unido diferentes cooperantes. En la actualidad, además de cooperar el Banco Mundial, se cuenta con la vinculación de la Agencia Sueca de

Cooperación Internacional para el Desarrollo-ASDI, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados -ACNUR-, la Comisión Europea y la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo -AECID-. Con el apoyo de la Agencia de los Estados Unidos de América para el Desarrollo Internacional, la Organización Internacional para las Migraciones y la Corporación Opción Legal.

Las Acciones Adelantadas

El Proyecto desde sus inicios ha desarrollado acciones que abarcan la formulación y diseño de conceptos, instrumentos, procedimientos, mecanismos, herramientas informáticas, propuestas normativas y estrategias pedagógicas, orientadas a garantizar la protección efectiva de los derechos sobre las tierras y territorios despojados, abandonados o en riesgo de abandono.

El Proyecto, además, asesora, acompaña y busca consensos con las instituciones que de acuerdo con la normatividad tienen responsabilidad directa en la materia, como son: la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR-, con sus Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos -ORIP- y Notarías; la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia; el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-; el Ministerio Público (Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo y Personerías Municipales); el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- y los Catastros Descentralizados de Antioquia, Bogotá, Cali y Medellín.

De igual manera, acompaña a los Comités Municipales, Distritales y Departamentales de Atención Integral a la Población Desplazada, en las zonas de intervención directa, buscando que quienes los conforman cumplan con la obligación de aplicar las medidas de protección correspondientes para salvaguardar los derechos de las víctimas.

En el mismo sentido ha empleado diferentes medios para informar y promover en las

comunidades afectadas, la utilización de los mecanismos y rutas existentes para proteger los derechos sobre las tierras o territorios, abandonados ó en riesgo de serlo a causa de la violencia armada, estimulando su vinculación en los procesos de protección.

Su contribución en el tratamiento de un tema inédito en situaciones de violencia generalizada, se constituye en una experiencia singular que puede ser aprovechada en contextos similares.

Otras Líneas de Acción

El Proyecto Protección de Tierras y Patrimonio de la Población Desplazada, tiene como principal objeto de intervención la protección de las tierras y territorios, afectados por la violencia o el desplazamiento; sin embargo, su accionar se extiende hacia otros campos de trabajo que propenden por la realización total del derecho de propiedad, ellos son: la formalización y el apoyo técnico a las instancias y entidades competentes para la restitución de tierras y territorios abandonados o despojados, en el marco de la Ley 975 de 2005, llamada Ley de Justicia y Paz.

• Apoyo a los Procesos de Formalización

La formalización entendida en un sentido amplio incluye para los poseedores, los juicios de pertenencia o procedimientos expeditos que sanean la propiedad. Con los ocupantes, el cumplimiento de procedimientos para la titulación sobre baldíos que pertenecen a la nación y, para las comunidades negras e indígenas se plantean acciones de deslinde, clarificación, saneamiento y titulación de territorios.

• Apoyo a los Procesos de Restitución y Reparación

Respecto de la restitución de tierras y territorios abandonados o despojados, dado su estrecho vínculo con la protección, el Proyecto realiza diferentes acciones de asesoría técnica y acompañamiento a entidades e instancias concernidas en el tema como la Comisión Nacio-

nal de Reparación y sus Oficinas Regionales, el Comité Técnico Especializado, la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio del Interior y de Justicia. Estas asesorías incluyen actividades de capacitación, parámetros para la identificación física y jurídica de los bienes inmuebles y formulación de propuestas normativas, entre otras.

- **Análisis Espacial**

Una de las principales dificultades para analizar el tema de tierras ha sido las diferentes fuentes de información, razón por la cual el Proyecto se ha dado a la tarea de acopiar y analizar esta información, según fuente oficial, para tener una espacialización a escala 1:500.000, que permita una visión de conjunto de las tierras rurales del país, facilitando a la vez, su caracterización y correlación con variables de desplazamiento y abandono de tierras.

Marco de Acción del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

El numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, le confiere al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial- MAVDT las funciones relacionadas con el manejo de áreas de manejo especial y la planificación de ecosistemas estratégicos, en lo que respecta a reservar, alinderar y sustraer áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales y las reservas forestales nacionales; así como reglamentar su uso y funcionamiento. Así mismo esta Ley establece que corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial la responsabilidad de: *“Formular la política nacional en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables y establecer las reglas y criterios de ordenamiento ambiental de uso del territorio”; “expedir y actualizar el Estatuto de Zonificación de uso adecuado del territorio”; “Reservar, alinderar y sustraer las áreas que integran el sistema de Parques Nacionales Naturales y las Reservas Forestales Nacionales y reglamentar su uso y funcionamiento”.*

De otra parte, el Decreto Ley 216 de 2003 com-

plementa estas funciones en cuanto a “Determinar los mecanismos e instrumentos para orientar los procesos de ordenamiento territorial del orden nacional, regional y local”, además de “Velar porque en los procesos de ordenamiento territorial se apliquen los criterios de sostenibilidad e incorporen las áreas de manejo especial, reservas forestales y demás áreas protegidas”.

Posteriormente, a partir de la expedición de la Ley 1151 de 2007, la cual adopta el Plan Nacional de Desarrollo 2006 - 2010, “Estado Comunitario: desarrollo para todos”, en el capítulo “Una Gestión Ambiental y del Riesgo que Promueva el Desarrollo Sostenible”, se establece que el MAVDT apoyará a las autoridades regionales en la formulación y adopción de los planes de manejo de las reservas forestales de Ley 2ª de 1959 y de las reservas forestales protectoras.

Dentro de este marco, el MAVDT en conjunto con las autoridades ambientales regionales respectivas viene adelantando algunos procesos orientados a la elaboración de los planes de manejo ambiental para cinco reservas forestales protectoras del orden nacional, y la primera fase para el ordenamiento ambiental de dos zonas de reserva forestal de Ley 2ª de 1959.

Por otra parte desde que se expidió el Código de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, Decreto ley 2811 de 1974, en su Artículo 210 establece la posibilidad de sustraer las reservas forestales por razones de utilidad pública o interés social, a fin de realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques. Uno de los elementos más importantes a considerar en estos procesos, es el tema de formalizar la existencia de cascos urbanos, lo cual, a pesar de la existencia de la mencionada norma y del Decreto 763 de 2004 y Resolución 871 de 2006, aun no ha tenido el suficiente eco por parte de las administraciones municipales.



II

Las Zonas de Reserva Forestal

La ley 2/1959 definió 7 Zonas de Reservas Forestales con el propósito de proteger recursos naturales estratégicamente valiosos desde el punto de vista ambiental, de su riqueza como biodiversidad y por tanto de la necesidad de su conservación ecológica; en esta intención, declaró un área equivalente a 65.280.321 ha, el 57.17% del total nacional como de Reserva Forestal. De manera complementaria, el Decreto 111 del mismo año, establece una nueva zona de reserva, la de Magdalena Medio y Bajo; desde el año de la promulgación de la Ley 2ª hasta el presente, por diferentes circunstancias, al área inicialmente reservada se le han extraído 13.903.595 ha, por lo que en la actualidad su superficie se estima en 51.376.726 ha, lo que constituye aproximadamente el 45% del área terrestre nacional; las 7 zonas definidas y sus áreas respectivas son: Amazonía (37.844.524 ha) Central (1.543.706 ha), Cocuy (730.389 ha), Pacífico (8.010.611), Serranía de los Motilones (953.992 ha), Río Magdalena (2.155.590 ha) y Sierra Nevada de Santa Marta (539.215 ha).

Al interior de estas zonas de reservas forestales, el IDEAM en el Atlas Básico de Reservas Forestales Ley 2/59, reporta 101 cabeceras municipales de las cuales 2 han sido sustraídas (Mítú y Carurú, en el departamento de Vaupés); sin embargo, al cruzar la base

Cartográfica Oficial del IGAC/2008, con el mapa de reservas forestales IDEAM /2007, ambos a escala 1:500.00, se encuentran 24 cascos urbanos adicionales, según muestran las siguientes tablas:

Cabeceras Municipales localizadas en las Reservas Forestales Ley 2/59, según el IDEAM, 2005

DPTO	Cabecera Municipal
AMAZONAS	El Encanto
	La Chorrera
	La Victoria
	Miriti - Paraná
	Puerto Alegria
	Puerto Arica
ANTIOQUIA	Abriaquí
	Cañasgordas
	Mutató
	Nariño
	Sonson
	Urrao
	Vigía Del Fuerte
BOLÍVAR	Montecristo
	San Pablo
	Tiquisio
BOYACA	Cubará
	El Cocuy
	Guicán
	Panqueba
CALDAS	Manizales
	Marulanda
CAQUETÁ	Solano
	Solita
CAUCA	Almaguer
	Argelia
	Jambaló
	La Vega

DPTO	Cabecera Municipal
CAUCA	San Sebastián
	Silvia
	Toribio
CESAR	González
	Manaure (Balcón Del Cesar)
	Rio De Oro
CHOCÓ	Alto Baudó
	Atrato
	Bajo Baudó
	El Cantón Del San Pablo
	El Carmen De Atrato
	El Litoral Del San Juan
	Medio Atrato
	Medio Baudó
	Nóvita
	Quibdó
	Río Quito
	Riosucio
	Sipí
	Unión Panamericana
GUANIA	Mapiripana
	Pana Pana (Campo Alegre)
GUAVIARE	Miraflores
HUILA	Acevedo
	Altamira
	Elías
	Gigante

DPTO	Cabecera Municipal
HUILA	Guadalupe
	Palestina
	Pitalito
	Suaza
	Tarqui
	Timaná
META	La Macarena
	Uribe
NARIÑO	Barbacoas
	Cumbitara
	Magui
	Mallama
	Mosquera
	Olaya Herrera
	Ricaurte
Roberto Payán	
NORTE DE SANTANDER	El Carmen
	El Tarra
PUTUMAYO	Colón
	San Francisco
	Santiago
	Sibundoy

DPTO	Cabecera Municipal
QUINDIO	Calarca
	Circasia
	Córdoba
	Génova
	Pijao
	Salento
RISARALDA	Pueblo Rico
SANTANDER	Bolívar
	El Peñón
	Landázuri
	Puerto Parra
TOLIMA	Roncesvalles
VALLE DEL CAUCA	Argelia
	Buenaventura
	Calima
	Dagua
	El Cairo
	El Dovio
	La Cumbre
Restrepo	
Versalles	
VAUPES	Taraira

Fuente: Atlas Temático R.F. Ley 2 de 1959 - IDEAM 2005



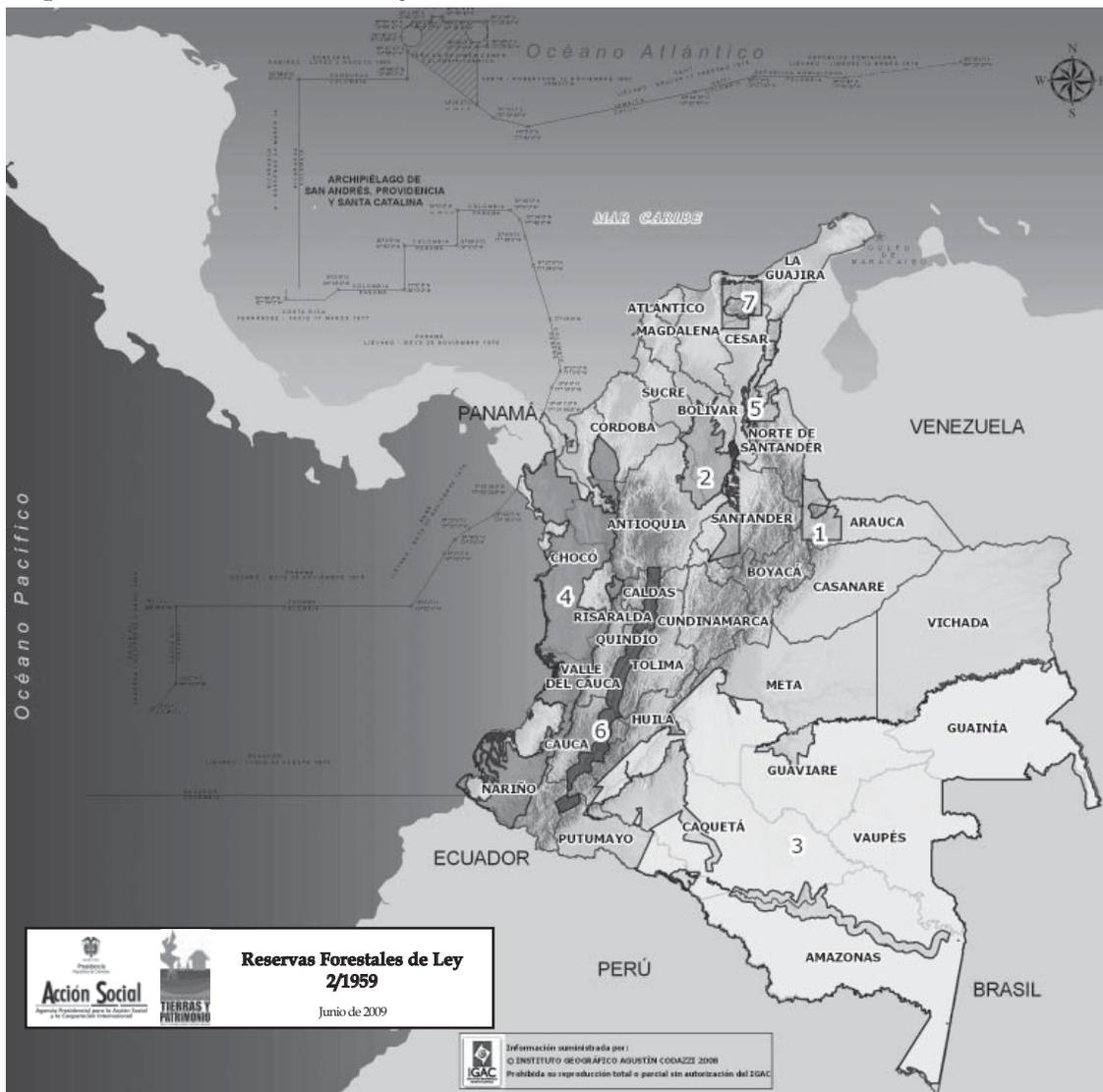
Cabeceras Municipales localizadas en las Reservas Forestales no contempladas en el Atlas del IDEAM/2005.

DEPARTAMENTO	NOMBRE	% SUPERPOSICIÓN
ANTIOQUIA	MURINDÓ	100
ARAUCA	TAME	40,5
BOLÍVAR	BARRANCO DE LOBA	9,8
	SAN JACINTO DEL CAUCA	62,6
CESAR	AGUACHICA	31,5
	LA JAGUA DE IBIRICO	47,5
	PUEBLO BELLO	50,2
	VALLEDUPAR	27,7
CHOCÓ	BOJAYÁ (Bellavista)	67,8
	CARMEN DEL DARIÉN (Curbaradó)	88,8
	ISTMINA	95,3
	SAN JOSÉ DEL PALMAR	40,4
HUILA	ALGECIRAS	88
	GARZÓN	100
META	LEJANÍAS	77,5
	VISTAHERMOSA	97,3
NARIÑO	FRANCISCO PIZARRO (Salahonda)	71,7
	LA TOLA	63,4
	POLICARPA	82,4
	TUMACO	44,2
NORTE DE SANTANDER	OCAÑA	29,1
QUINDIO	ARMENIA	13,8
SANTANDER	BARRANCABERMEJA	19,8
SUCRE	GUARANDA	2,3

Fuente: Cálculos PPTP, 2009



Mapa 1. Reservas Forestales de Ley 2/1959



Acción Social
Tierras y Patrimonio
Reservas Forestales de Ley 2/1959
 Junio de 2009

Información suministrada por:
 © INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI 2008
 Prohibida su reproducción total o parcial sin autorización del IGAC

Fronteras Terrestres y Marítimas

- Límite Nacional
- Límite Departamental
- ▨ Área de régimen común Colombia - Jamaica
- Límite internacional marítimo
- - - Límite definido por tratados en proceso de aprobación y ratificación
- - - Proyección según Tratado Lievano - Jiménez (13 de enero de 1978)
- × Coordenadas geográficas
- ★ Áreas Marinas en proceso de delimitación

Cartografía Básica

- Áreas Urbanas

FUENTE DE LA INFORMACIÓN

Base Cartográfica, IGAC, 2008
 Reservas Forestales Ley 2 de 1959 y Dto. 111/ 59;
 INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS
 AMBIENTALES DE COLOMBIA - IDEAM; 2007

RESERVA FORESTAL	Área Común (ha)
Zona de Reserva Forestal del Cocuy	725.553
Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena	2'154.295
Zona de Reserva Forestal de la Amazonía	37'577.121
Zona de Reserva Forestal del Pacífico	7'935.857
Zona de Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones	548.355
Zona de Reserva Forestal Central	1'543.636
Zona de Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta	539.217
TOTAL	51'024.035

Escala: 1 : 11,800,000

Escala altimétrica



Fuente: Base Cartográfica: IGAC, 2008; Límites Reservas Forestales: IDEAM, 2007



III

Normatividad relacionada con Reservas Forestales de Ley 2/59

DECRETO No. 2278 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 1953

Por el cual se dictan medidas sobre cuestiones forestales.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, en uso de sus atribuciones legales, y especialmente de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por medio del Decreto número 3518 de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional;

Que para la mejor aplicación de las disposiciones sustantivas sobre cuestiones forestales es conveniente recopilarlas, en cuanto sea posible, en un solo estatuto legal,

DECRETA:

CAPITULO I

Artículo 1: El presente Decreto contiene las reglas generales en la vigilancia, conservación, mejoramiento, reserva, repoblación y explotación de bosques; aprovechamiento, comercio, movilización y exportación de productos forestales.

CLASIFICACION DE BOSQUES.

Artículo 2: Para los efectos del presente Decreto, los bosques del país se clasifican así:

a) Bosques protectores; b) Bosques públicos; c) Bosques de interés general; d) Bosques de propiedad privada.

Artículo 3: Se entiende por bosques protectores los plantados en los terrenos que constituyen la "Zona Forestal Protectora", de que trata el artículo 4, Capítulo II del presente Decreto, sean públicos o de dominio privado.

Se entiende por bosques públicos los que pertenecen a entidades de derecho público. Se entiende por bosques de interés general aquellos que con tienen especies de elevado valor comercial que económicamente conviene conservar, ya sean públicos o de propiedad privada. Se entiende por bosques de propiedad privada aquellos que han salido del dominio del Estado a cualquier título, que no hayan perdido su eficiencia legal, y los amparados por títulos inscritos entre particulares otorgados con anterioridad al 7 de abril de 1917, según lo preceptuado en el artículo 3 de la Ley 200 de 1936.

CAPITULO II

ZONAS PROTECTORAS Y DE INTERES GENERAL.

Artículo 4: Constituyen "Zona Forestal Protectora" los terrenos situados en las cabecezas de las cuencas de los ríos, arroyos y quebradas, sean o no permanentes; las márgenes y laderas con pendiente superior al cuarenta por ciento (40%); la zona de cincuenta (50) metros de ancho a cada lado de los manantiales, corrientes y cualesquiera depósitos naturales de aguas, y todos aquellos en que, a juicio del Ministerio de Agricultura, convenga mantener el bosque, o crearlo si ha desaparecido, con el fin de defender cuencas de abastecimiento de aguas, embalses, acequias, evitar desprendimientos de tierras y

rocas, sujetar terrenos, defender vías de comunicación, regularizar cursos de aguas, o contribuir a la salubridad.

Artículo 5: Constituyen zonas de interés general aquellas que señale el Ministerio de Agricultura, en cada caso, ya sea en terrenos baldíos, o en predios de dominio privado, por contener especies valiosas que convenga conservar.

Artículo 6: También constituyen zonas de interés general aquellas que destine el Gobierno para ser explotadas únicamente como bosques, ya sea por administración directa, ya en virtud de concesiones.

Las zonas que se destinen de acuerdo con este artículo quedan exentas de los requisitos de que trata el artículo 96 del Código Fiscal.

Artículo 7: La explotación de bosques o el aprovechamiento de productos forestales existentes dentro de las zonas de que trata este Capítulo, quedarán sometidos al régimen especial que para cada una de ellas señale el Gobierno.

CAPITULO III

VIGILANCIA FORESTAL

Artículo 8: La vigilancia forestal será ejercida por los Inspectores Nacionales de Recursos Naturales, por los Inspectores Departamentales, Intendenciales y Comisariales de Recursos Naturales que determine el Ministerio de Agricultura para cada sección del país; por los Alcaldes, Corregidores, Inspectores y demás autoridades de policía y por guardabosques especiales, a cargo de personas naturales o jurídicas, y por los inspectores ad honorem que designe el citado Ministerio, para lo cual queda facultado.

Artículo 9: Los nombramientos de los Inspectores Departamentales, Intendenciales y Comisariales de Recursos Naturales, los hará el Ministerio de Agricultura, de ternas que para tal efecto le envíen los Gobernadores, Intendentes y Comisarios.

Artículo 10: Los Inspectores Departamentales, Intendenciales y Comisariales, de Recursos Naturales y demás funcionarios de que habla el artículo 8 del presente Decreto, prestarán su ser vicio bajo las órdenes directas del Ministerio de Agricultura, Despacho que les señalará las funciones respectivas.

Artículo 11: Los gastos que demande el servicio de vigilancia forestal departamental, intendencial y comisarial, serán cubiertos con los presupuestos de las respectivas entidades, pero los municipios están obligados a contribuir con el uno por ciento (1%) de sus presupuestos.

Los Gobernadores se abstendrán de impartir su aprobación a los presupuestos municipales en que no se incluyan las partidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 12: Los gastos que demande el servicio de guardabosques especiales serán cubiertos por la persona o entidad que los solicite.

CAPITULO IV RESERVAS MADERERAS

Artículo 13: Con el fin de constituir reservas madereras de productos forestales industriales, los propietarios de predios rurales tendrán la obligación de mantener en bosque, si existe o de repoblar de árboles maderables o industriales, una porción del diez por ciento (10%) de la extensión total del terreno, cuando ésta exceda de cincuenta hectáreas (50 has.). El Ministerio de Agricultura queda facultado para señalar porcentajes diferentes, cuando a su juicio fuere necesario.

Artículo 14: Con la misma finalidad del artículo anterior, en los terrenos baldíos que se adjudiquen a cualquier título, en extensiones mayores de cincuenta hectáreas (50 has.), el interesado deberá comprobar que mantiene en bosque o en cultivo de árboles maderables o industriales una porción del veinte por

ciento (20%) de la extensión total del terreno.

Artículo 15: En las zonas de terrenos baldíos que se destinen para colonización agropecuaria, deberán dejarse en pie, además de los bosques existentes en terrenos de la "Zona Forestal Protectora", una porción no menor de diez por ciento (10%) de la extensión total de la zona destinada a colonización.

CAPITULO V REFORESTACION Y REPOBLACION FORESTAL

Artículo 16: Los propietarios de terrenos de los comprendidos en los artículos 4 y 5 del Capítulo II del presente Decreto, procederán a cultivarlos con árboles maderables o industriales en la cantidad y de las especies que señale el Ministerio de Agricultura.

Parágrafo. En igual forma procederán los ocupantes de terrenos baldíos.

Artículo 17: Los beneficiarios de las aguas de uso público deberán cumplir, por su cuenta, el plan de reforestación que para cada hoyo hidrográfica elabore el Ministerio de Agricultura.

Artículo 18: En todas las obras nacionales, departamentales y municipales, que se proyecten para regadíos de predios rurales, deberá incluirse en los respectivos presupuestos una partida equivalente por lo menos al cinco por ciento (5%) del total de la obra, con destino a la arborización, reforestación o vigilancia de la hoyo hidrográfica de donde provengan las aguas.

Artículo 19: Todos los propietarios de predios rurales tendrán la obligación de plantar y cultivar árboles en las líneas limítrofes de sus respectivas propiedades, en la proporción y de las especies que se determinen para las diferentes regiones del país.

Artículo 20: En lo sucesivo los terrenos baldíos situados en las hoyas hidrográficas o

que tengan pendiente superior al cua renta por ciento (40%), solo podrán ser adjudicados con destino al cultivo y plantación de árboles maderables o industriales.

Artículo 21: El Ministerio de Agricultura conjuntamente con el de Obras Públicas determinará la forma como deben arborizarse las vías públicas del país.

Artículo 22: Todas las personas naturales o jurídicas que celebren contratos con la Nación, los Departamentos o los Municipios para la construcción de carreteras, ferrocarriles, caminos carretables y vías públicas en general, quedan obligadas a entregar las obras debidamente delimitadas con árboles ornamentales o industriales de carácter permanente.

El Gobierno, al reglamentar el presente Decreto, señalará las sanciones en que incurrirán las personas que incumplan lo dispuesto en este artículo.

Artículo 23: El Ministerio de Agricultura queda facultado para determinar en los predios urbanos y rurales, de propiedad del Estado, de los Departamentos, de los Municipios y demás establecimientos oficiales o semioficiales, las zonas o fajas de terreno que obligatoriamente deben ser arborizadas.

Artículo 24: Cada uno de los Municipios del país procederá a organizar y sostener por lo menos un vivero de árboles maderables, ornamentales o industriales y frutales, adecuados para la respectiva región.

Artículo 25: Decláranse de interés general o de utilidad pública los trabajos de reforestación e hidrológico-forestales en los terrenos de la "Zona Forestal Protectora".

El Gobierno, para la ejecución de estas obras, podrá imponer administrativamente servidumbres o decretar expropiaciones de las extensiones de terreno que sean necesarias.

Artículo 26: Para el pago del precio a que haya lugar en los casos de expropiación o servidumbre, se deducirá de dicho monto el aumento del valor probable que adquiera o haya de adqui-

rir el resto del predio objeto de la expropiación por causa de la obra que se construya.

CAPITULO VI

EXENCION DE IMPUESTOS PARA PLANTACIONES DE ÁRBOLES

Artículo 27: Las tierras de zonas rurales que se destinen exclusivamente a la plantación de árboles maderables o al establecimiento de bosques permanentes, lo mismo que las inversiones efectuadas para tales fines estarán exentas por un término de cinco (5) años del pago de gravamen sobre el patrimonio, complementario del impuesto de renta, y de cualquier otro impuesto nacional, departamental o municipal.

Artículo 28: Los planes de plantación de árboles maderables y el establecimiento de bosques permanentes, deberán ser sometidos al estudio y aprobación previos del Ministerio de Agricultura, requisitos sin los cuales ni las tierras ni las inversiones de la respectiva plantación forestal quedarán exentas del pago de los impuestos de que habla el artículo 27 del presente Decreto.

Para gozar de las exenciones será necesario acompañar anualmente a la declaración de renta y patrimonio una certificación del Ministerio de Agricultura, en la cual conste la aprobación de los planos a que se refiere este artículo y la efectividad de las inversiones realizadas para los mismos fines.

El término de la exención empezará a contarse a partir del año en que se obtenga la aprobación de los planes de arborización o reforestación.

CAPITULO VII

INVENTARIO FORESTAL

Artículo 29: El Ministerio de Agricultura procederá a levantar el inventario forestal del país, y a determinar las áreas que deban de-

dicarse exclusivamente a ser explotadas como bosques.

Artículo 30: El mismo Ministerio, por medio de comisiones especiales, levantará la estadística de los sitios o terrenos que por sus bellezas escénicas naturales, riquezas de su gea, fauna o flora, particularidades geológicas, hidrológicas, monumentos, etc., deban destinarse a parques nacionales y ser objeto de protección especial.

CAPITULO VIII

CONCESIONES Y LICENCIAS

Artículo 31: Los bosques o montes públicos necesariamente han de ser explotados mediante control del Gobierno, con arreglo a normas técnicas que garanticen su conservación y procuren la obtención del máximo beneficio económico-social.

Artículo 32: Para efectuar explotaciones de bosques o aprovechar productos forestales, tanto públicos como de dominio privado, se requiere licencia previa del Ministerio de Agricultura.

Artículo 33: La tala de bosques o el aprovechamiento de productos forestales que se realicen sin concesión o licencia previa del Ministerio de Agricultura, no constituyen explotación económica de predios rurales y, en consecuencia, no dan derecho al reconocimiento de pago de mejoras cuando tales hechos se efectúen por terceros en terrenos de dominio privado.

Artículo 34: La tala de bosques o el aprovechamiento de productos forestales que se realicen en bosques públicos sin licencia previa del Ministerio de Agricultura, no constituye explotación lícita de los mismos y, en consecuencia, no confiere derechos, no da posesión de la tierra donde tales bosques se hallaren plantados, ni puede invocarse como fundamento para obtener adjudicación de terrenos baldíos.

Artículo 35: Se presumen extraídos de bosques públicos los productos forestales de todas clases provenientes de explotaciones realizadas sin el correspondiente permiso y, por consiguiente, podrán ser decomisados, a prevención, por los funcionarios que indique el Gobierno al reglamentar el presente Decreto.

Artículo 36: Por regla general las licencias para pequeños explotadores de bosques públicos o para el aprovechamiento de productos forestales, no pueden abarcar extensiones mayores de quinientas hectáreas (500 has.).

Artículo 37: Tanto la extensión como el tiempo de duración de las concesiones se determinarán por el Ministerio de Agricultura, de acuerdo con la naturaleza de los productos objeto de la explotación, y de la industria a que abastezcan como materias primas.

Artículo 38: La exportación de productos forestales de cualquier clase solo podrá efectuarse con licencia del Ministerio de Agricultura.

Artículo 39: El Gobierno, en el Decreto reglamentario, señalará los requisitos e indicará los documentos que deben acompañarse a las solicitudes de licencia o concesión para la explotación de bosques o para el aprovechamiento de productos forestales, tanto públicos como de dominio privado, lo mismo que para la exportación de los mismos.

Artículo 40: Los concesionarios deberán garantizar el cumplimiento de sus obligaciones y la inversión de capitales que determine el Ministerio de Agricultura, mediante caución que señalará el citado Ministerio.

Artículo 41: Cuando se compruebe que un concesionario está efectuando un aprovechamiento forestal defectuoso, o que no cumple con los requisitos impuestos en la respectiva providencia se le impondrá la obligación de sostener funcionarios designados por el Ministerio de Agricultura para que vigilen las operaciones.

CAPITULO IX PARTICIPACIONES DE LA NACIÓN

Artículo 42: Todo explotador de bosques públicos pagará a la Nación como participación un quince por ciento (15%) del valor de los productos en el lugar de la explotación.

Artículo 43: Los explotadores de productos forestales que la realicen sin concesión o licencia, ya sea en bosques públicos o de dominio privado, pagarán como participación a favor del Estado el treinta por ciento (30%) sobre el precio comercial en el lugar en donde se establezca la infracción o se liquiden las correspondientes participaciones, sin perjuicio del decomiso y de más sanciones de que más adelante se hablará.

Artículo 44: Cuando la participación de que trata el artículo anterior no fuere cubierta por el explotador, será pagada por el comprador, vendedor, transportador, o cualquier otro intermediario en poder de quien se hallen los productos explotados fraudulentamente.

Artículo 45: No obstante lo dispuesto en el artículo 42, el Gobierno podrá exonerar del pago del porcentaje a favor de la Nación la explotación de determinados productos forestales, cuando así lo aconsejen razones de interés social o de la economía de una región del país.

CAPITULO X CESIONES

Artículo 46: Del quince por ciento (15%) de que trata el artículo 42 del presente Decreto, cédese un tres con setenta y cinco (3.75) al Departamento, Intendencia o Comisaría, y otros tres con setenta y cinco (3.75) a favor del Municipio de la ubicación del bosque.

Artículo 47: Del treinta por ciento (30%) de que trata el artículo 43 del presente Decreto, cédese un siete con cincuenta (7.50) al Departamento, Intendencia o Comisaría, y otro

siete con cincuenta (7.50) a favor del Municipio de la ubicación del bosque.

Artículo 48: Cédese a favor de los Municipios tanto el valor de las multas que se impongan como el de los productos que se decomisen por violación de lo dispuesto en el presente Decreto, recaudos éstos que deberán dedicarlos a la organización y sostenimiento de viveros forestales o frutales.

CAPITULO XI COMERCIO DE PRODUCTOS FORESTALES

Artículo 49: Facúltase al Ministerio de Agricultura para regular el comercio de productos forestales, y para señalar precios mínimos para la adquisición de cualquier producto forestal.

Artículo 50: El Gobierno, al reglamentar el presente Decreto, señalará las obligaciones a cargo de los dueños de aserríos, depósitos o expendios de maderas y demás productos forestales, lo mismo que las obligaciones a cargo de las empresas de transportes de cualquier clase, en relación con la movilización de productos forestales.

CAPITULO XII SOBRE PROTECCION ESPECIAL DE AL- GUNAS ESPECIES FORESTALES

Artículo 51: Queda prohibido cortar, destruir o dañar las plantaciones de tagua, caucho, balata, chicle, tolú, juansoco, pita, henequén, piassaba, jengibre y palmas productoras de nueces oleaginosas.

Artículo 52: Artículo 52. El Ministerio de Agricultura, por medio de resoluciones, podrá prohibir el corte o derribe de otras especies forestales que juzgue conveniente.

Artículo 53: No obstante lo dispuesto en el artículo 51, el Ministerio de Agricultura po-

drá permitir el corte o derribe de las especies allí enumeradas, cuando se compruebe que el aprovechamiento del suelo brinda mejor rendimiento económico que plantación forestal.

CAPITULO XIII ENSEÑANZA FORESTAL

Artículo 54: Establécese la cátedra de Silvicultura en las Escuelas Normales Vocacionales Agrícolas, y en las Escuelas Normales Rurales del país.

Artículo 55: Para la aprobación de los títulos que expidan los establecimientos oficiales y privados de enseñanza agrícola, será requisito indispensable la comprobación de haber hecho los cursos correspondientes de silvicultura, materia ésta que deberá incluirse en el pénsum general de estudios.

Artículo 56: Para la mejor aplicación y enseñanza de la silvicultura en los establecimientos de que tratan los artículos anteriores, funcionarán, anexos a los mismos, sendos predios de investigación forestal.

Artículo 57: A partir de la fecha de este Decreto, establécese el "Bosque Escolar", a cuyo afecto todos los Municipios deberán proveer a las escuelas oficiales, urbanas y rurales, de predios destinados al cultivo de árboles frutales, ornamentales y forestales.

Artículo 58: Los colegios oficiales y privados deben establecer en sus pénsumes la enseñanza de la silvicultura, del cultivo del árbol, y las prácticas de propagación forestal.

CAPITULO XIV SANCIONES

Artículo 59: Los infractores a lo dispuesto en el presente Decreto incurrirán en multas sucesivas hasta de cinco mil pesos (\$5.000.00), convertibles en arresto.

Artículo 60: Los productos forestales extraídos sin licencia o concesión podrán ser decomisados al tenor de lo dispuesto en el artículo 35, Capítulo VIII del presente Decreto.

Artículo 61: El Gobierno, al reglamentar el presente Decreto, determinará los funcionarios y el procedimiento breve y sumario para hacer efectivas las sanciones y liquidar las participaciones.

CAPITULO XV DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 62: Con la finalidad de aprovechar el máximo de las capacidades productoras del suelo, el Gobierno proceder a dar normas para la clasificación y catalogación de los terrenos incultos o deficientemente cultivados o explotados.

Artículo 63: Clasificado un terreno como inculto o deficientemente cultivado, el Ministerio de Agricultura lo hará saber al propietario para que lo ponga en cultivo agrícola si es apto para ello; o mejore los cultivos establecidos, según el caso; proceda a su reforestación o a la explotación técnica del bosque, dándole en cada caso un plazo para comenzar los trabajos. Para estos efectos, los organismos de crédito oficiales o semioficiales podrán otorgar préstamos de largo plazo o anticipos reintegrables y en condiciones que faciliten su reembolso, y según los reglamentos que se dicten sobre el particular.

Artículo 64: Las quemas como sistema de explotación agropecuaria solo podrán efectuarse con permiso previo del Alcalde respectivo, el que solo lo concederá a virtud de concepto favorable de los Agrónomos o Inspectores de Recursos Naturales, nacionales o departamentales, Comisariales e Intendenciales.

Artículo 65: Autorízase al Gobierno para enviar hasta veinte (20) estudiantes a las Escuelas de Silvicultura del Exterior.

Artículo 66: Queda facultado el Gobierno para crear, cuando lo considere necesario, los cargos y dependencias, entre otras, laboratorios, granjas y campos de experimentación forestal, que estime convenientes para el mejor desarrollo de lo preceptuado en el presente Decreto, y para contratar técnicos nacionales extranjeros con la misma finalidad.

Artículo 67: Desde la expedición del presente Decreto, regirán en materia forestal,

únicamente las normas en él consignadas, y quedan suspendidas todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 68: El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en Bogotá a 1 de septiembre de 1953.



LEY 2 DE 1959

DICIEMBRE 16

REPUBLICA DE COLOMBIA

CONGRESO NACIONAL

Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de “Zonas Forestales Protectoras” y “Bosques de Interés General”, según la clasificación de que trata el [Decreto legislativo número 2278 de 1953, las siguientes zonas de reserva forestal, comprendidas dentro de los límites que para cada bosque nacional se fijan a continuación:

a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por

el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico;

b) Zona de Reserva Forestal Central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, y otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde el Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de Los Prados al Norte de Sonsón;

c) Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, aguas abajo de este último, hasta su confluencia con el Río Caño Regla, y siguiendo este río y su subsidiario el Río La Honda hasta encontrar el divorcio de aguas de este río con el Río Nechí; de allí hacia el Norte, hasta

encontrar el divorcio de aguas del Río Nechí con los afluentes del Río Magdalena, y por allí hasta la cabecera de la Quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el Río Magdalena, y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña-Pueblonuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de Las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cachua y la cabecera del Río Pescado; por este río abajo hasta su confluencia con el Río Lebrija, y de allí, en una línea recta hacia el Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya, y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, punto de partida;

d) Zona de Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Del Mar Caribe hacia el Sur, siguiendo la longitud 74°, hasta la latitud Norte 10° 15', de allí hacia el Este, hasta la longitud 73° 30'; de allí hacia el Norte hasta la latitud Norte 10° 30'; de allí hacia el Este, hasta la longitud 73° 15'; de allí hacia el Norte, hasta el Mar Caribe, y de allí por la costa, hasta el punto de partida;

e) Zona de Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones. comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Oriente, la línea de frontera con la República de Venezuela; por el Norte, partiendo de la frontera con Venezuela, se sigue una distancia de 20 kilómetros por el límite del Departamento del Magdalena con la Intendencia de La Guajira, por el Occidente, una línea paralela a 20 kilómetros al Oeste de la frontera entre Colombia y Venezuela, desde el límite Norte descrito arriba, hasta la intersección de esta paralela con la longitud 73° 30', y de allí continúa hacia el Sur, hasta su intersección con latitud Norte 8° 30', y por el Sur, siguiendo este paralelo hasta encontrar la frontera con Venezuela;

f) Zona de Reserva Forestal del Cocuy, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Desde un punto en el límite entre Colombia y Venezuela en la longitud Occidental 71° 46'; hacia el Sur, hasta la lati-

tud Norte 6° 16', de allí hacia el Oeste hasta la longitud Occidental 72° 30' y de allí hacia el Norte hasta la latitud Norte 7° 30'; de allí hacia el Este, siguiendo la frontera de Colombia y Venezuela hasta el punto de partida;

g) Zona de Reserva Forestal de la Amazonía, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de Santa Rosa de Sucumbíos, en la frontera con el Ecuador, rumbo Noreste, hasta el cerro más alto de los Picos de la Fragua; de allí siguiendo una línea, 20 kilómetros al Oeste de la Cordillera Oriental hasta el Alto de Las Oseras; de allí en línea recta, por su distancia más corta, al Río Ariari, y por éste hasta su confluencia con el Río Guayabero o el Guaviare, por el cual se sigue aguas abajo hasta su desembocadura en el Orinoco; luego se sigue la frontera con Venezuela y el Brasil, hasta encontrar el Río Amazonas, siguiendo la frontera Sur del país, hasta el punto de partida.

Artículo 2. Se declaran Zonas de Reserva Forestal los terrenos baldíos ubicados en las hoyas hidrográficas que sirvan o puedan servir de abastecimiento de aguas para consumo interno, producción de energía eléctrica y para irrigación, y cuyas pendientes sean superiores al 40%, a menos que, en desarrollo de lo que se dispone en el artículo siguiente, el Ministerio de Agricultura las sustraiga de las reservas.

Artículo 3. Dentro de las Zonas de Reserva Forestal y de Bosques Nacionales de que tratan los [Artículos 1, 2 y 12 de esta Ley], el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", mientras realiza el estudio y clasificación de los suelos del país, irá determinando, a solicitud del Ministerio de Agricultura, aquellos sectores que se consideren adecuados para la actividad agropecuaria, a fin de que el Ministerio pueda sustraerlos de las Reservas. Esta facultad podrá ejercerla también el Ministerio con base en estudios e informes técnicos de su Departamento de Recursos Naturales.

Artículo 4. Los bosques existentes en la zona de que tratan los Artículos 1 y 12 de esta Ley]

deberán someterse a un Plan de Ordenación Forestal, para lo cual el Gobierno ampliará en el Ministerio de Agricultura el servicio de manejo y protección de las Zonas de Reserva Forestal y Bosques Nacionales con facultad para programar y ejecutar los planes respectivos, creando los cargos necesarios y señalando las funciones y asignaciones correspondientes, conforme a la clasificación y asignaciones adoptadas para el mismo Ministerio.

Artículo 5. No es permitida la explotación de bosques en terrenos baldíos ni en los de propiedad privada que vaya señalando el Ministerio de Agricultura, sin licencia del mismo Ministerio, basada en un concepto técnico, y cualquier producto que se extraiga sin esos requisitos será decomisado.

Parágrafo 1. El Gobierno reglamentará la explotación forestal en los bosques públicos y privados, así como las patentes a los aserradores y el otorgamiento de concesiones.

Parágrafo 2. El Ministerio irá señalando los bosques de propiedad privada donde la explotación deberá ser prohibida o reglamentada, y que no estén incluidos dentro de los afectados por lo dispuesto en el Artículo 1 del Decreto número 1300 de 1941.

Artículo 6. Los actuales concesionarios o permisionarios de explotación de bosques en terrenos baldíos deberán, para que puedan continuar dicha explotación, someter un Plan de Manejo Forestal a la aprobación de la Sección de Bosques del Ministerio de Agricultura, para lo cual dispondrán de un término de doce meses, contados a partir de la vigencia de esta Ley. El incumplimiento de este requisito se tendrá como causal de caducidad de la concesión o licencia.

Parágrafo. Mientras el Ministerio estudia el plan a que se refiere el artículo anterior y resuelve sobre él, el respectivo concesionario o permisionario podrá continuar su explotación, con sujeción a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia. La no aplicación de los planes aprobados por

el Ministerio, o de las modificaciones que a ellos se introduzcan por éste, se tendrá también como causal de caducidad de la concesión o licencia. La aprobación del Ministerio sólo se otorgará después de que por sus funcionarios se realice una inspección ocular y se compruebe sobre el terreno la bondad y exactitud del plan presentado.

Artículo 7. La ocupación de tierras baldías estará sujeta a las reglamentaciones que dicte el Gobierno con el objeto de evitar la erosión de las tierras y proveer a la conservación de las aguas. Al dictar tal reglamentación, el Gobierno podrá disponer que no serán ocupables ni susceptibles de adjudicación aquellas porciones de terreno donde la conservación de los bosques sea necesaria para los fines arriba indicados, pero podrá también contemplar la posibilidad de comprender en las adjudicaciones, bosques que deban mantenerse para los mismos fines, quedando sujeta en este caso la respectiva adjudicación a la cláusula de reversión si las zonas de bosques adjudicadas fueren objeto de desmonte o no se explotaren conforme a las reglamentaciones que dicte el Gobierno.

Artículo 8. Toda adjudicación de tierras baldías estará sujeta a la condición de que la explotación de las tierras se ajuste a las reglamentaciones previstas en el artículo anterior, y la violación de ellas dará lugar a la reversión automática. Cuando se solicite la adjudicación de baldíos ya ocupados, el Ministerio comprobará, previamente, que la explotación se haya hecho conforme a la reglamentación antes mencionada, y si ésta no hubiere sido observada se exigirá el cumplimiento previo de la misma.

Artículo 9. Con el fin de conservar sus suelos, corrientes de agua y asegurar su adecuada utilización, el Gobierno reglamentará la utilización de los terrenos de propiedad privada que se encuentren localizados dentro de los límites de las Zonas de Reserva Forestal o de Bosques Nacionales.

Artículo 10. El Gobierno Nacional adquirirá

las tierras o las mejoras ubicadas en tierras no adjudicadas con este carácter, que por su avanzada erosión deban, en concepto del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”, ser desocupadas y destinadas a reforestación progresiva. El Gobierno queda autorizado para propender por el establecimiento de sus moradores en otras regiones del país. A falta de acuerdo con los propietarios sobre el precio de las tierras erosionadas, éstas podrán ser expropiadas. En todo caso, el Gobierno podrá ofrecer en pago tierras para el establecimiento de los campesinos.

Parágrafo. El Gobierno podrá también usar de facultades similares para aquellos casos en que sea necesario adelantar prácticas de conservación y mejoramiento de los suelos.

Artículo 11. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, queda facultado para decretar la formación de “Distritos de Conservación”, cuyos límites han de ser claramente establecidos. El Ministerio podrá someter los predios comprendidos en cada “Distrito de Conservación” a un plan individual de uso racional de la tierra, mediante un acuerdo con los propietarios.

Parágrafo. La Caja de Crédito Agrario atenderá preferencialmente a la financiación de los programas de trabajo que se establezcan en los “Distritos de Conservación”, y ajustará las modalidades de plazos de reembolso de créditos a los convenios o contratos de uso racional de la tierra de que trata este artículo.

Artículo 12. El Gobierno podrá, de acuerdo con los estudios del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”, o previo concepto técnico del Ministerio de Agricultura, reservar otras áreas diferentes a las enumeradas en el [Artículo 1 de la presente Ley

Artículo 13. Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, decláranse “Parques Nacionales Naturales” aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo con-

cepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos, en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos, y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona. Dentro de estos parques pueden crearse reservas integrales biológicas, en los casos en que ello se justifique a juicio del Ministerio de Agricultura y de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

Parágrafo. Los nevados y las áreas que los circundan se declaran “Parques Nacionales Naturales”. El Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”, a solicitud del Ministerio de Agricultura, establecerá los límites de estas áreas circundantes y elaborará los planos respectivos, así como los de los otros Parques Nacionales Naturales que decreta el Gobierno Nacional en obediencia de la presente Ley.

Artículo 14. Decláranse de utilidad pública las zonas establecidas como “Parques Nacionales Naturales”. El Gobierno podrá expropiar las tierras o mejoras de particulares que en ellas existan.

Artículo 15. El Gobierno procederá gradualmente a fundar jardines botánicos en las distintas regiones del país, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

Artículo 16. El Gobierno podrá crear una Comisión Asesora Especial de Conservación de Recursos Naturales, presidida por el Ministro de Agricultura e integrada, además, por el Director del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”, por el Presidente de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, por uno de los Decanos de las Facultades de Agronomía y de Ingeniería Forestal, y por reputados científicos en esta rama del saber.

Artículo 17. Decláranse sin efecto las desti-

naciones y reservas para colonización, a favor de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, del Instituto de Parcelaciones, Colonización y Defensa Forestal y del Instituto de Colonización e Inmigración, contenidas en el Decreto número 2490 de 1952; Decreto número 870 de 1953; Decreto número 500 de 1954, artículos 2, 3 y 4 del Decreto número 1330 de 1955; Decreto número 1667 de 1955; Decreto número 1805 de 1955 y Decreto número 2126 de 1955. En consecuencia, el Ministerio de Agricultura ordenará la cancelación del registro de títulos que se hubieren expedido a favor de esas entidades, readquiriendo los terrenos la calidad de baldíos adjudicables.

Parágrafo. Los títulos de dominio expedidos por el Instituto de Colonización e Inmigración a favor de los colonos establecidos dentro de las zonas a que se refiere esta Ley, conservan toda su eficiencia legal, y los colonos que aún no hayan obtenido el correspon-

diente título de adjudicación de su parcela, podrán so licitarlo del Ministerio de Agricultura, conforme a las disposiciones legales vigentes y al Artículo 7 de la presente Ley

Artículo 18. En los Presupuestos Nacionales se apropiarán las partidas necesarias para el cumplimiento adecuado de la presente Ley por parte del Ministerio de Agricultura. Para los estudios especiales que haya de adelantar el Instituto "Agustín Codazzi" se apropiará, precisamente, como partida adicional que se entregará por conducto del Ministerio de Agricultura para agregar a su presupuesto ordinario, una suma anual que no sea inferior a quinientos mil pesos (\$500.000.00).

Parágrafo. La Junta Administrativa del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" tendrá un miembro más, designado directamente por el Ministerio de Agricultura.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.



DECRETO No. 0111

DEL 17 DE ENERO DE 1959

REPUBLICA DE COLOMBIA, MINISTERIO DE AGRICULTURA

Por el cual se establece una reserva forestal.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo primero de la Ley 2 de 1959, se reservaron siete zonas del territorio nacional con el fin de proteger los bosques, los suelos, las aguas y la vida silvestre existentes en las áreas respectivas ;

Que el artículo 12 de la citada Ley autoriza al Gobierno para reservar otras áreas, de acuerdo con los estudios que elabore el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", o previo concepto técnico del Ministerio de Agricultura; Que las Divisiones de Bosques, Suelos y Aguas del Departamento de Recursos Naturales del Ministerio de Agricultura, han conceptuado que es necesario reservar, así mismo, las zonas del Medio y Bajo Magdalena para preservarlas de su explotación irracional, y mantener sus bosques con miras a futuros aprovechamientos forestales, y a un adecuado uso de las aguas que forman las hoyas hidrográficas comprendidas en tales zonas; Que el artículo 3 de la misma Ley, faculta al Ministerio de Agricultura para sustraer de las reservas los terrenos que en concepto del Instituto Geográfico "Agustín

Codazzi", o con base en estudios técnicos de su Departamento de Recursos Naturales se consideren adecuados para la actividad agropecuaria técnica y económicamente retributiva,

DECRETA:

Artículo 1: Resérvase, con destino a ser localizados y beneficiados, de acuerdo con los programas que elabore el Gobierno en desarrollo de la Ley 2 de 1959, los terrenos comprendidos dentro de los siguientes linderos:

Partiendo de la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, aguas arriba hasta encontrar la desembocadura del Purnó en la misma corriente; de aquí se sigue en línea recta con azimut de 286' 10", hasta encontrar el cauce del Río Pontoná; de ese punto se continúa en línea recta con azimut de 6' 10", hasta el punto por donde pasa el Río La Miel; de aquí se sigue en línea recta con azimut de 337' 22", hasta la desembocadura de la Quebrada Mulato sobre el Río Samaná Sur; de este sitio se traza una línea recta con azimut de 340', hasta llegar a la desembocadura del Río Santo Domingo en el Río Samaná Norte; de aquí en línea recta, con azimut Norte o 0" pasando por los Ríos Guatapé, Nare, por la población de Yolombó y siguiendo el mismo rumbo para atravesar el Río San Bartolomé y hasta encontrar el Río Porce; éste aguas abajo hasta la desembocadura del Río Nechí; Nechí aguas abajo hasta su confluencia con el Río Cauca; siguiendo este río aguas abajo hasta encontrar el Brazo de La Loba, y siguiendo su curso hasta la población de

El Banco; de este último punto, siguiendo por el Caño que une el Río Magdalena con la Ciénaga de Zapatosa, se sigue por el margen occidental de la misma hasta encontrar la desembocadura del Río Ariguaní en la nombrada Ciénaga; aguas arriba hasta su confluencia con el Río Ariguanicito; de aquí se traza una línea recta con azimut de 332' hasta encontrar el Río Fundación, en el Municipio de su mismo nombre; de éste aguas arriba hasta encontrar el límite de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta por su longitud de 74', se baja por este límite hasta la latitud 10' 15" Norte; se sigue al Este hasta encontrar el límite de la Zona de Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones; de aquí al Sur siguiendo la línea límite de la mencionada Reserva hasta encontrar el límite del Departamento del Magdalena; por éste hacia el Sur, hasta encontrar el límite de la Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena a la altura de la población de Aguachica; se sigue el límite de la mencionada Zona hasta la población de Gamarra; siguiendo la margen occidental de la mencionada Zona hasta encontrar la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, punto de partida.

Artículo 2: Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en Bogotá D.E., a los 17 días de enero de 1959.



CODIGO NACIONAL DE RECURSOS
NATURALES RENOVABLES Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DECRETO 2811 DE 1974

PARTE VIII

TÍTULO III

De los bosques

Artículo 202. El presente título regula el manejo de los suelos forestales por su naturaleza y de los bosques que contienen, que para los efectos del presente Código, se denominan áreas forestales.

Las áreas forestales podrán ser productoras, protectoras y protectoras productoras.

La naturaleza forestal de los suelos será determinada según estudios ecológicos y socioeconómicos.

Artículo 203. Es área forestal productora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales para obtener productos forestales para comercialización o consumo.

El área es de producción directa cuando la obtención de productos implique la desaparición temporal del bosque y su posterior recuperación.

Es área de producción indirecta aquella en que se obtienen frutos o productos secundarios, sin implicar la desaparición del bosque.

Artículo 204. Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de grupos secundarios del bosque.

Artículo 205. Se entiende por área forestal protectora-productora la zona que debe ser

conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales para proteger los recursos naturales renovables y que, además, puede ser objeto de actividades de producción sujeta necesariamente al mantenimiento del efecto protector.

CAPÍTULO I

DE LAS ÁREAS DE RESERVA
FORESTAL

Artículo 206. Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras.

Artículo 207. El área de reserva forestal sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.

En el caso, previamente determinado, en que no existan condiciones ecológicas, económicas o sociales que permitan garantizar la recuperación y supervivencia de los bosques el concesionario o titular de permiso pagará la tasa adicional que se exige en los aprovechamientos forestales únicos.

Artículo 208. La construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal, requerirán licencia previa.

La licencia sólo se otorgará cuando se haya comprobado que la ejecución de las obras y el ejercicio de las actividades no atenta contra la conservación de los recursos naturales renovables del área.

El titular de licencia deberá adoptar a su costa, las medidas de protección adecuadas.

Artículo 209. No podrán ser adjudicados los baldíos de las áreas de reserva forestal.

Se podrá otorgar concesión sobre el uso de los baldíos desprovistos de bosques, aun dentro del área de reserva forestal, durante el tiempo necesario para que el concesionario establezca bosques artificiales y los pueda aprovechar.

No se reconocerá el valor de mejoras hechas en una región después de haber sido declarada área de reserva forestal. Tampoco habrá lugar al pago de mejoras en alguna de dichas áreas cuando se hayan hecho después de ponerse en vigencia este Código.

Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.

También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva.

CAPÍTULO II DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES

Artículo 211. Se entiende por aprovechamiento forestal la sustracción de productos de un bosque.

Artículo 212. Los aprovechamientos forestales pueden ser persistentes, únicos o domésticos.

Artículo 213. Son aprovechamientos forestales persistentes los que se efectúan con la

obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas que permitan la renovación del recurso.

Artículo 214. Son aprovechamientos forestales únicos los que técnicamente se realicen en bosques localizados en suelos que deban ser destinados a usos diferentes del forestal.

El permiso para aprovechamiento forestal único puede contener la obligación de dejar limpio el terreno al acabarse el aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque.

Artículo 215. Son aprovechamientos forestales domésticos los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales de uso doméstico.

No podrá comerciarse en ninguna forma con los productos de este aprovechamiento.

El aprovechamiento forestal doméstico deberá hacerse únicamente con permiso otorgado directamente al solicitante previa inspección con un año de duración y con volumen máximo de veinte metros cúbicos anuales.

Artículo 216. Los aprovechamientos forestales persistentes de los bosques naturales o artificiales ubicados en baldíos y demás terrenos de dominio público pueden hacerse directamente o por administración delegada o mediante asociación, concesión o permiso.

El área y el término máximos serán determinados para cada concesión.

Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales o artificiales en terrenos de propiedad privada requieren autorización.

Artículo 217. Los aprovechamientos forestales a que se refiere el inciso primero del artículo anterior deben hacerse previo estudio y plan de ordenación de los trabajos necesarios para asegurar la renovabilidad del bosque.

Los permisos se otorgarán directamente y las concesiones mediante licitación pública.

La administración podrá vender en licitación o subasta públicas las maderas y los productos de los bosques que explote directamente.

Artículo 218. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales o artificiales, en baldíos y demás terrenos de dominio público, pueden hacerse directamente por la administración o por particulares mediante permiso.

Los aprovechamientos forestales únicos de bosques de propiedad privada para usos agropecuarios no requieren el permiso a que se refiere el presente artículo, pero sí el cumplimiento de las normas legales de política forestal y de suelos.

Artículo 219. La explotación forestal por el sistema de aserrío en baja escala y con fines comerciales, adelantada directamente por campesinos que tengan en ella su única fuente de trabajo, como medio de subsistencia, necesita permiso otorgado directamente.

Artículo 220. El concesionario o el beneficiario de permiso de aprovechamientos forestales persistentes o únicos en bosques de dominio público, deberán pagar, como participación nacional, una suma que no exceda el treinta por ciento del precio del producto en bruto en el mercado más cercano al sitio de aprovechamiento, y que se liquidará en cada caso. El municipio en cuya jurisdicción se realice el aprovechamiento forestal recibirá el veinte por ciento de la suma pagada según el inciso anterior.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los beneficiarios de permisos domésticos.

Las empresas que tengan mayor proporción de capital nacional serán preferidas en el otorgamiento de las concesiones y permisos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 221. Los beneficiarios de permisos de aprovechamiento forestal único pagarán, además de la suma fijada en el artículo precedente, una suma adicional por metro cúbico

de madera aprovechable.

Las sumas que se recauden conforme al presente artículo y al anterior se destinarán en su totalidad a programas de reforestación.

Artículo 222. Cuando se determine que el concesionario o el titular de permiso no están en condiciones de cumplir con las obligaciones técnicas establecidas al otorgar la concesión o el permiso o en el presente Código y demás normas legales, la administración podrá asumir el cumplimiento de esas obligaciones, quedando de cargo del concesionario o del titular del permiso el costo de las operaciones, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por el incumplimiento.

Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

CAPÍTULO III

DE LAS INDUSTRIAS FORESTALES

Artículo 225. Son empresas forestales las que realizan actividades de plantación, aprovechamiento, transformación o comercialización de bosques o productos primarios forestales.

Artículo 226. Son empresas forestales integradas las que efectúan la utilización óptima de la mayor parte de las especies forestales de un bosque.

Para que una empresa pueda tenerse como forestal integrada se establecerán las con-

diciones que deba llenar en el desarrollo de sus actividades, fijando previamente para cada región boscosa el número de especies, volumen mínimo por hectárea y procesos complementarios de transformación y las demás necesarias para el cumplimiento cabal de dichas actividades.

Artículo 227. Toda empresa forestal deberá obtener permiso.

Artículo 228. Las empresas forestales y de transporte están obligadas a suministrar información sobre registros de producción y acarreo y datos estadísticos. Igualmente deberán permitir a los funcionarios la inspección de instalaciones, lugares de almacenamiento, procesamiento y explotación.

CAPÍTULO IV DE LA REFORESTACIÓN

Artículo 229. La reforestación consiste en el establecimiento artificial de árboles para formar bosques.

Artículo 230. Se denomina plantación forestal el bosque originado por la reforestación y puede ser:

Plantación forestal industrial, la establecida en área forestal productora con el exclusivo propósito de destinarla a la producción directa o indirecta.

Plantación forestal protectora-productora la que se establece en área forestal protectora en que el aprovechamiento directo o indirecto de la plantación está condicionado al mantenimiento de su efecto de protección del recurso.

Plantación forestal protectora, la que se siembra exclusivamente para proteger o recuperar algún recurso natural renovable y de la cual se pueda tener aprovechamiento indirecto.

Artículo 231. La ejecución de programas de plantaciones forestales protectoras-productoras o protectoras podrá acordarse con los

propietarios de terrenos ubicados dentro de áreas de reserva forestal.

Para los efectos del presente artículo, declárase de utilidad pública e interés social la adquisición de predios; cuando no se llegare a un acuerdo entre el propietario y la administración, se procederá a gestionar la expropiación.

Artículo 232. La ocupación o posesión de plantaciones forestales, en suelos forestales por naturaleza, hecha con fines agropecuarios por personas distintas de los ocupantes o poseedores, no dará derecho para solicitar la adjudicación del terreno ni a adquirirlo por prescripción.

Artículo 233. Los incentivos y las modalidades de crédito que se establezcan para la reforestación, se aplicarán también en lo relativo a plantaciones forestales industriales hechas por personas naturales o jurídicas, en áreas otorgadas en concesión o permiso de aprovechamiento.

Artículo 234. Son de propiedad de la Nación las plantaciones forestales industriales originadas en el cumplimiento de las obligaciones de los que aprovechen los bosques nacionales.

Podrá otorgarse permiso o concesión en estas áreas con prelación para el concesionario o el titular de permiso que estableció la plantación forestal industrial.

Para los efectos del presente artículo se asimilan a plantaciones forestales industriales los bosques naturales regenerados y mejorados con medios silvícolas distintos de la plantación.

Artículo 235. Para la importación de semillas y material vegetal de especies forestales se requiere permiso.

CAPÍTULO V DE LA ASISTENCIA FORESTAL

Artículo 236. La persona natural o jurídica que solicite crédito para el establecimiento

de plantaciones forestales industriales, deberá demostrar que dispone de asistencia técnica idónea.

Dicha asistencia será exigida cuando se soliciten incentivos para establecimiento y mantenimiento de plantaciones forestales.

Artículo 237. Se reglamentará y supervisará la asistencia técnica forestal.

CAPÍTULO VI DE LA INVESTIGACIÓN FORESTAL

Artículo 238. Todo proyecto de investigación forestal con financiación total o parcial del presupuesto nacional deberá estar previamente incluido en el plan nacional de investigaciones forestales.

Artículo 239. Toda modificación o adición al plan nacional de investigaciones forestales requerirá concepto del Consejo Nacional de Planeación y Medio Ambiente.

CAPÍTULO VII

Artículo 240. En la comercialización de productos forestales la administración tendrá las siguientes facultades:

Adoptar y recomendar normas técnicas y de control de calidad de productos forestales.

Ejercer control sobre el comercio, importación y exportación de productos forestales primarios.

Establecer vedas y limitaciones al uso de especies forestales, de acuerdo con sus características, existencias y situación de los mercados.

Concordancias(s). Resolución 0619 de 2002 del Ministerio del Medio Ambiente por la cual se establece el Salvoconducto Nacional para la movilización de productos prima-

rios provenientes de plantaciones forestales, se modifican las Resoluciones números 0438 y 1029 de 2001 del Ministerio del Medio Ambiente, y se adoptan otras determinaciones.

TÍTULO II (sic) DE LA PROTECCIÓN FORESTAL

Artículo 241. Se organizarán medidas de prevención y control de incendios forestales y quemas en todo el territorio nacional, con la colaboración de todos los cuerpos y entidades públicas, las cuales darán especial prioridad a las labores de extinción de incendios forestales.

Artículo 242. Toda persona está obligada a comunicar inmediatamente la existencia de un incendio forestal a la autoridad más próxima.

Los medios de comunicación, oficiales y privados, deberán transmitir, gratuitamente y en forma inmediata, a las autoridades civiles y militares los informes sobre incendios forestales.

Artículo 243. Los propietarios, poseedores, tenedores, ocupantes a cualquier título y mayordomos o administradores de inmuebles rurales están obligados a permitir el tránsito y la permanencia dentro de las fincas a los funcionarios y a todas las demás personas que colaboren en la prevención o extinción del incendio, les suministrarán la ayuda necesaria y ejecutarán las obras apropiadas.

Artículo 244. Los propietarios, poseedores, tenedores y ocupantes de predios rurales están obligados a adoptar las medidas que se determinen para prevenir y controlar los incendios en esos predios.

Artículo 245. La administración deberá:
Expedir la reglamentación que considere

necesaria para prevenir y controlar incendios forestales y recuperar los bosques destruidos por éstos.

Reglamentar y establecer controles fitosanitarios que se deben cumplir con productos forestales, semillas y material vegetal forestal que se haga entrar, salir o movilizar dentro del territorio nacional.

Interceptar y decomisar sin indemnización y disponer libremente de productos, semillas y material vegetal forestal que exista, se movilice, almacene o comercialice en el territorio nacional, cuando se trate de material contaminado que pueda transmitir

plagas o enfermedades forestales, aunque el transporte de este material se haga con los requisitos de movilización.

Realizar visitas de inspección fitosanitaria a viveros, depósitos de semillas, plantaciones y depósitos de productos forestales para prevenir o controlar plagas o enfermedades forestales.

Artículo 246. Toda persona que posea, aproveche, transporte, transforme, almacene o comercialice semillas forestales, material vegetal forestal o productos forestales deberá someterse a control fitosanitario.



IV

Normatividad Relacionada con los Procedimientos de Sustracción

4.1. Cabeceras Municipales

RESOLUCION NÚMERO 763

Julio 1 de 2004

**MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIEN-
DA Y DESARROLLO TERRITORIAL**

“Por la cual se procede a sustraer de las reservas forestales nacionales de que trata la Ley 2da de 1959, las cabeceras municipales y cascos corregimentales departamentales, incluyendo las infraestructuras y equipamientos de servicio básico y saneamiento ambiental asociada a dichos desarrollos”.

**LA MINISTRA DE
AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO
TERRITORIAL**

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas por los numerales 1 y 18 del artículo 5o. de la Ley 99 de 1993, el numeral 10 del artículo 6 del Decreto 216 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política señala como fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Constitución, mantener la integridad territorial y asegurar la vigencia de un orden justo.

Que el artículo 311 de la Constitución Política señala que los municipios son entidades fundamentales de la división político-administrativa del Estado y que como tal les corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover el mejoramiento social de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

Que mediante la Ley 2da de 1959 sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales, se establecieron con carácter de zonas forestales protectoras y bosques de interés general, las reservas forestales nacionales del Pacífico, Central, del río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonia, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que de acuerdo con los artículos 9, literal c, y 42 del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente - Decreto Ley 2811 de 1974 "... la utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables, debe hacerse sin que se lesione el interés general de la comunidad" e igualmente se señala que "...pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el citado código, que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos".

Que conforme al artículo 206 del Código

Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras y productoras-protectoras.

Que el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, el cual consagra los principios generales ambientales bajo los cuales se debe formular la política ambiental colombiana, en su numeral 1 señala que el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en las declaraciones de Río de Janeiro de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (antes Ministerio del Medio Ambiente) es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir en los términos de la Ley 99 de 1993, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación y protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables con el propósito de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 señala que corresponde a este Ministerio establecer las reglas y criterios de ordenamiento ambiental de uso del territorio formular la política nacional en relación con el medio ambiente para asegurar el desarrollo sostenible.

Que conforme al artículo 5 numeral 18 de la ley citada, corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reservar, alinderar y sustraer las reservas forestales nacionales, así como expedir las disposiciones para reglamentar el uso y funcionamiento de las mismas.

Que el artículo 7 *ibidem* señala que se entiende por ordenamiento ambiental del te-

territorio la función atribuida al estado de regular y orientar el proceso de diseño y planificación de uso del territorio y de los recursos naturales renovables de la nación a fin de garantizar su adecuada explotación y su desarrollo sostenible.

Que el artículo 31 numeral 16 de la Ley 99 de 1993 estableció que a las corporaciones autónomas regionales les corresponde administrar las reservas forestales nacionales en el área de su jurisdicción.

Que el Decreto Ley 216 del 3 de febrero de 2003, determinó los objetivos y la estructura orgánica del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y, en su artículo segundo, dispuso que éste cumpliría además de las funciones allí señaladas, las dispuestas en la Ley 99 de 1993.

Que en el numeral 10 del artículo 6 del decreto en cuestión, se señaló como función del Despacho del Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial declarar, delimitar, alinear y sustraer áreas de reserva forestal nacional.

Que la Ley 812 de 2003, por la cual se estableció el Plan Nacional de Desarrollo 2003 – 2006 establece en el artículo 8vo, programa B “Crecimiento económico sostenible y generación de empleo”, estrategia “Sostenibilidad Ambiental”, la necesidad de realinear y ordenar las reservas forestales nacionales a que se refiere la Ley 2da de 1959.

Que dentro de las estrategias contempladas en el documento CONPES 2834 de 1996 -Política de Bosques- y en el Plan Nacional de Desarrollo Forestal (diciembre de 2000) se contemplan estrategias conducentes a la delimitación y planificación del uso de las áreas forestales del país.

Que el desarrollo urbano y la satisfacción de necesidades de servicios y desarrollo social y económico de las poblaciones asentadas en cabeceras municipales y cascos urbanos, se ven afectadas por las restricciones de uso

derivadas de la localización de dichas cabeceras y cascos urbanos al interior de las reservas forestales de Ley 2da de 1959.

Que existen 101 cabeceras municipales y cascos corregimentales departamentales localizadas al interior de áreas de reserva forestal de Ley 2da, en algunos de los cuales se presentan dificultades para clasificar y definir usos del suelo y desarrollar actividades propias de las dinámicas de desarrollo urbano en consideración a la afectación legal que representa su localización al interior de áreas de reserva forestal de Ley 2da. De 1959.

Que la anterior situación ha conllevado que muchos municipios no puedan dar cumplimiento al procedimiento de concertación y adopción de los planes de ordenamiento territorial exigidos en la Ley 388 de 1997, requisito indispensable para acceder y concursar por recursos de la nación para obras de desarrollo urbano y territorial, incluyendo subsidios de construcción de vivienda de interés social, programas de acueductos y obras de saneamiento básico y ambiental.

Que la consolidación y reconocimiento territorial de las áreas de reserva forestal, implica, por una parte, incorporar las regulaciones nacionales sobre uso de áreas forestales en los procesos de ordenamiento territorial de orden local, subregional y regional, y por otra, actualizar los linderos y funcionamiento de las reservas forestales reconociendo las dinámicas urbanas, poblacionales y de desarrollo territorial que se dan a su interior.

Que en mérito de lo expuesto y con el objeto de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal existente sobre la materia,

RESUELVE:

Artículo Primero.- Objeto. A través de la presente resolución se procede a sustraer de las reservas forestales nacionales declaradas mediante la Ley 2da de 1959, las cabeceras

municipales, cascos corregimentales departamentales e infraestructuras y equipamientos de servicio básico y saneamiento ambiental asociada a dichos desarrollos.

Artículo Segundo.- Ambito de aplicación.

El ámbito de aplicación de la presente resolución está referido a las cabeceras municipales y cascos corregimentales departamentales localizados al interior de las áreas de reserva forestal declaradas por la Ley 2da de 1959, es decir, las reservas forestales nacionales del Pacífico, Central, del río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy, y de la Amazonia.

Artículo Tercero.- De la sustracción de áreas urbanas.

Se declaran sustraídas de las reservas forestales nacionales definidas en la Ley 2da de 1959, las áreas urbanas y de expansión urbana de municipios y corregimientos departamentales localizados al interior de dichas reservas forestales. Se incluye en la sustracción las áreas ocupadas por infraestructuras y equipamientos de servicio básico y saneamiento ambiental asociada a dichos desarrollos localizados en suelos rurales.

Artículo Cuarto.- Del Registro de la Sustracción.

Para el pronunciamiento y registro por parte del Ministerio del área que se declara sustraída de la reserva forestal nacional respectiva, el municipio o corregimiento departamental correspondiente deberá enviar al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial la siguiente información:

- a.) La delimitación del área urbana a sustraer, la cual deberá corresponder al perímetro del suelo urbano definido en el Plan de Ordenamiento Territorial Municipal. Si en el Plan de Ordenamiento se delimitó el perímetro del suelo de expansión urbana, éste también hará parte del área a sustraer. La delimitación del área a sustraer deberá presentarse en cartografía a escala entre 1:2.000 a 1:10.000.
- b.) En el caso de que el municipio no haya adoptado aún el Plan de Ordenamiento

Territorial, podrá presentar el capítulo del documento técnico de soporte de que trata el artículo 18 del Decreto 879 de 1998 en donde se establezca la clasificación de suelos con su respectiva cartera de perímetros (escala de mapificación entre 1:2.000 a 1:10.000). El perímetro urbano en ningún caso podrá ser mayor que el denominado perímetro de servicios públicos o sanitario, tal como se prevé en el artículo 31 de la Ley 388 de 1997.

- c.) La delimitación y ubicación del área ocupada por las infraestructuras y equipamientos de servicio básico y saneamiento ambiental objeto de la sustracción. La delimitación espacial de las mismas deberá hacerse en cartografía a escalas entre 1:1.000 a 1:5.000.
- d.) La infraestructura y equipamiento a que alude el presente acto administrativo, se refiere a plantas de potabilización de aguas, plantas de tratamiento de aguas residuales, lagunas de oxidación, sistema de acueducto y alcantarillado, rellenos sanitarios, plantas de tratamiento de residuos sólidos, mataderos municipales, centrales y subestaciones de energía, estaciones de comunicación y telefonía; se incluye igualmente, el equipamiento de sistemas alternativos de abastecimiento y tratamiento de aguas, y de manejo de residuos sólidos y líquidos.

Artículo Quinto.- De las excepciones. No podrán ser propuestas para sustracción, zonas de resguardos indígenas, territorios colectivos adjudicados a comunidades negras tradicionales, áreas del sistema de parques naturales - nacionales o regionales- y zonas de reserva forestal de orden protector.

Artículo Sexto.- De los suelos de protección.

Los suelos o ecosistemas localizados en las áreas urbanas o de expansión urbana, que en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial Municipal, hayan sido denomi-

nados como suelos de protección o en cualquier otra clasificación cuya finalidad sea la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales renovables, mantendrán dicha categorización de uso, aún cuando dicha área pertenezca a la zona global que se va a sustraer.

Artículo Séptimo.- Del ordenamiento de las reservas forestales nacionales. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establecerá los criterios, lineamientos y directrices bajo los cuales las Corporaciones Autónomas Regionales deberán adelantar el proceso de ordenamiento y manejo integral de las reservas forestales nacionales, cuyos

resultados se constituirán en determinantes ambientales para los procesos de armonización de los planes de ordenamiento territorial municipal.

Artículo Octavo.- La presente resolución rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

SANDRA SUÁREZ PÉREZ

Ministra de Ambiente, Vivienda y
Desarrollo Territorial



**RESOLUCION NÚMERO 871
Mayo 17 de 2006
MINISTERIO DE AMBIENTE,
VIVIENDA Y DESARROLLO
TERRITORIAL**

por medio de la cual se establece el procedimiento y los requisitos para el trámite de las solicitudes de sustracción de los suelos urbano y de expansión urbana municipales de las áreas de reserva forestal de la Ley 2ª de 1959 y se adoptan otras determinaciones.

**LA MINISTRA DE AMBIENTE,
VIVIENDA Y DESARROLLO
TERRITORIAL,**

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el artículo 5º numerales 1 y 18 de la Ley 99 de 1993, el artículo 6º numeral 10 del Decretoley 216 de 2003, en consonancia con la Resolución 763 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 3º de la Resolución 763 de 2004, se procedió a sustraer de las reservas forestales nacionales de que trata la Ley 2ª de 1959, las cabeceras municipales incluyendo las infraestructuras y equipamientos de servicio básico y saneamiento ambiental asociado a dichos desarrollos;

Que el artículo 4º de la citada resolución, determina en relación con el registro de la sustracción, que para solicitar el pronunciamiento y registro por parte del Ministerio del área que se propone como sustraída de la reserva forestal nacional respectiva, el municipio correspondiente deberá enviar una información a este ministerio;

Que teniendo en cuenta lo anterior, mediante el presente acto administrativo se definirán los requisitos y el trámite necesarios para que el Ministerio apruebe e inscriba el área que se propone como sustraída de la reserva forestal nacional respectiva, así como

también se adoptarán otras determinaciones en relación con esa materia;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. De la solicitud del registro de la sustracción. El alcalde municipal o el jefe de la oficina de planeación municipal o la que haga sus veces, interesados en obtener la aprobación y el registro del área propuesta para la sustracción de los suelos urbano y de expansión urbana de la respectiva jurisdicción municipal de las reservas forestales de la Ley 2ª de 1959, en los términos ordenados por el artículo 4º de la Resolución 763 de 2004, deberá presentar una solicitud escrita y en medio magnético dirigida a este ministerio, con la cual deberá acompañar la siguiente documentación:

a) La delimitación del área urbana a sustraer, la cual deberá corresponder al perímetro del suelo urbano definido en el Plan de Ordenamiento Territorial Municipal. Si en el Plan de Ordenamiento Territorial se delimitó el perímetro del suelo de expansión urbana, este también hará parte del área a sustraer. La delimitación del área a sustraer deberá presentarse en cartografía a escala entre 1:2.000 a 1:10.000, al igual que para la sustracción del área ocupada por las infraestructuras y equipamientos de servicios básicos y saneamiento ambiental asociadas a dichos desarrollos, de que trata el Parágrafo del artículo 3º de la Resolución 763 de 2004, se deberán ubicar y delimitar en la cartografía georreferenciada a escala entre 1:2.000 y 1:10.000;

b) Copia del respectivo Acuerdo del Concejo Municipal donde se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial, junto con los planos correspondientes a las áreas urbanas, de expansión e infraestructuras y equipamientos de servicios básicos y saneamiento ambiental que hacen parte de dicha adopción;

c) Copia del documento técnico de soporte

del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial, de que trata el artículo 18 del Decreto 879 de 1998, describan y especifiquen las áreas urbanas, de expansión y de infraestructuras y equipamientos de servicios básicos y saneamiento ambiental, así como los tratamientos para desarrollo y regulación de usos del suelo urbano y de expansión y proyectos definidos para los planes maestros de expansión de la red de servicios públicos y demás determinaciones sobre dichos espacios;

d) En el caso de que el municipio no haya adoptado aún el Plan de Ordenamiento Territorial, junto con la cartografía indicada en el literal a) del presente artículo, la solicitud deberá acompañarse copia del documento técnico de soporte de la propuesta de Plan de Ordenamiento Territorial, donde se describan y especifique las áreas urbanas, de expansión y de infraestructuras y equipamientos de servicios básicos y saneamiento ambiental, así como los tratamientos para desarrollo y regulación de usos del suelo urbano y de expansión y proyectos definidos para los planes maestros de expansión de la red de servicios públicos y demás determinaciones sobre dichos espacios. Igualmente, la correspondiente clasificación de suelos con su respectiva cartera de perímetros de que trata el artículo 18 del Decreto 879 de 1998. En ningún caso, el perímetro urbano podrá ser mayor que el denominado perímetro de servicios públicos o sanitarios, tal como lo prevé el artículo 31 de la Ley 388 de 1997.

Para este caso, además de la información indicada, se debe acompañar un Acta de Concertación firmada por el alcalde municipal y el Director de la autoridad ambiental competente en el área de jurisdicción municipal, que dé cuenta de la concertación de las áreas que son propuestas para sustraer en el marco de la Resolución 763 de 2004;

f) Copia de los documentos que demuestren el cargo y el ejercicio del mismo por parte del so licitante del trámite (certificado o documento que acredite la elección popular, nombramiento, acta de posesión);

g) Copia del documento de identidad del solicitante del trámite.

Artículo 2. Del Procedimiento. Una vez recibida la solicitud en la Ventanilla Unica del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dirigida a la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales y previa verificación de los documentos establecidos en el artículo precedente, se radicará para su evaluación y trámite.

En el evento que la solicitud no cuente con los documentos exigidos en la presente resolución, se indicarán en el momento de su recibo al solicitante los documentos faltantes, dejando constancia expresa de las observaciones y se devolverá la solicitud, sin perjuicio de presentar una nueva solicitud con el lleno de todos los requisitos.

El Grupo de Evaluación de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites ambientales contará para la anterior actuación, con el término de un (1) día a partir de su recibo.

Recibida la solicitud por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, se abrirá el expediente correspondiente para evaluación de la solicitud y se remitirá a las direcciones de Ecosistemas y Desarrollo Territorial para que en conjunto elaboren el respectivo concepto técnico de viabilidad de la aprobación del área propuesta en sustracción, dentro del término de veinte (20) días.

La Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales eventualmente apoyará en la elaboración del respectivo concepto técnico, cuando haya lugar a coordinar las solicitudes de sustracción que se encuentren en trámite o sobre las sustracciones que haya otorgado el Ministerio en razón de una Licencia Ambiental.

En caso que la información que proporcione el interesado no sea suficiente y adecuada para emitir el concepto técnico, se remitirá al Grupo de Evaluación de Permisos Ambientales, para que dentro del término de un (1) día, le requiera con toda precisión, por escrito y

por una sola vez, el aporte de la información que haga falta. Este requerimiento interrumpirá el término con que cuenta el Ministerio para decidir, y una vez el interesado cumpla con dichos requerimientos, comenzarán a correr nuevamente los términos.

Si transcurridos dos (2) meses a partir del requerimiento de dicha información, esta no ha sido aportada, se entenderá que se ha desistido de la solicitud de aprobación y registro de la sustracción y se procederá a su archivo.

Una vez allegada la información complementaria, las direcciones de Ecosistemas y Desarrollo Territorial, contarán con el término de diez (10) días adicionales para la emisión del concepto técnico de viabilidad de la aprobación y registro de la sustracción.

Con base en la información que reposa en el expediente y el concepto técnico emitido, se elaborará por la Oficina Asesora Jurídica del ministerio un concepto jurídico sobre la procedencia jurídica o no de la aprobación y registro de la sustracción, para lo cual contará con diez (10) días.

Emitidos los conceptos técnico y jurídico, se remitirá el expediente a la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, para que proyecte la resolución sobre la procedencia o no de la aprobación del área propuesta para la sustracción de la reserva forestal de la Ley 2ª de 1959 y ordenará su registro.

La resolución que apruebe el área propuesta para la sustracción, deberá incluir de manera detallada la ubicación, coordenadas y linderos del área objeto de la sustracción, junto con la cartografía correspondiente, la cual hará parte integral de dicho acto administrativo.

La resolución será comunicada al peticionario del registro de la sustracción y a la corporación autónoma regional con competencia en el área de jurisdicción, y contra el acto administrativo que aprueba o niega la sustracción e inscripción en el registro, no procederá el recurso de reposición.

Artículo 3. Del registro de la sustracción. El registro de la sustracción de los suelos urbanos y de expansión urbana municipales del régimen de reserva forestal de la Ley 2ª de 1959, ordenada en el artículo 4º de la Resolución 763 de 2004, consistirá en la inscripción o ingreso en una base de datos del número y fecha del acto administrativo mediante el cual se aprobó la sustracción y ordenó la inscripción de esta, además de otros datos correspondientes al solicitante del registro, como de la ubicación del área aprobada de la sustracción.

El número de registro corresponderá al número del expediente bajo el cual se abrió el trámite ante la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales.

Artículo 4. De la inscripción de la resolución ante las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos municipales. La resolución que apruebe y ordene el registro de la sustracción, ordenará que el alcalde municipal, el jefe de la oficina de planeación municipal o la que haga sus veces, que solicitaron el trámite, remitan copia de la misma, junto con la correspondiente información catastral, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, para que dicha resolución sea inscrita en los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria de los predios sustraídos de la reserva forestal de la Ley 2ª de 1959, bajo el Código "0823.- Cancelación de afectación por causa de categorías ambientales",

con el fin de que surta los efectos legales de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1250 de 1970.

Una vez se surta la anterior actuación, el alcalde municipal, el jefe de la oficina de planeación municipal o la oficina que haga sus veces, que solicitaron la sustracción, deberán informar a la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales sobre el cumplimiento de la misma, con destino al expediente bajo el cual obra el registro de la sustracción.

Artículo 5º. Régimen de transición. Las solicitudes de aprobación y registro de la sustracciones de las reservas forestales de la Ley 2a de 1959, reguladas por la Resolución 763 de 2004, que se hayan presentado al ministerio antes de la entrada en vigencia en la presente resolución, solo deberán acreditar los requisitos exigidos en la mencionada resolución.

Artículo 6. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica el artículo 4º de la Resolución 763 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

17 de mayo de 2006.

SANDRA SUÁREZ PÉREZ.

Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.



4.2. Áreas Rurales

Ministerio del Medio Ambiente

RESOLUCIÓN NÚMERO 293 DE 1998

(Abril 1º)

“Por la cual establecen términos de referencia para la elaboración del plan de manejo ambiental de la sustracción de las zonas de reserva forestal de la Ley 2ª de 1959 y de las Áreas de Reserva Forestal”.

El Ministro del Medio Ambiente, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la conferida en el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Estado, dentro de los principales deberes ambientales, la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución y velar por la protección de la diversidad e integridad del ambiente

Que los principios generales ambientales señalan que el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de 1992

Que conforme al artículo 5º numeral 18 de la Ley 99 de 1993, corresponde al Ministerio

del Medio Ambiente reservar, alindar y sustraer las reservas forestales nacionales y reglamentar su uso y funcionamiento

Que corresponde al Instituto Colombiano de Reforma Agraria, Incora, según lo ordena la Ley 160 de 1994, administrar en nombre del Estado las tierras baldías de la Nación, de acuerdo con las normas legales vigentes y los reglamentos que para el efecto expida la junta directiva de dicha entidad

Que conforme lo determinan los artículos 7º y 8º de la Ley 2ª de 1959 y el artículo 209 del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente), no podrán ser adjudicados las tierras o los baldíos de las zonas y áreas de reserva forestal

Que el artículo 3º de la Ley 2ª de 1959, prevé para aquellos sectores dentro de las zonas de reserva forestal que se consideran adecuados para la actividad agropecuaria y el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, para las áreas de reserva forestal, cuando por razones de utilidad pública o de interés social se hace necesario realizar dentro de ellas actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos, o cualquier otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, el mecanismo de delimitación y sustracción previa de los mismos

Que dentro de las estrategias contempladas en el documento Conpes número 2834 de 1996 “política de bosques”, está la de “conservar, recuperar y usar los bosques naturales”, la cual determina que el conjunto de cobertura boscosa en predios públicos que conforme el área de bosques en dominio público, ABP, no deberá disminuirse, en tal sentido una vez conformado el ABP, no se autorizarán sustracciones de tierras con fines de colonización o cambios de uso del suelo,

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1. De las solicitudes de sustracción. Las solicitudes de sustracción de áreas de las zonas de reserva forestal creadas por la Ley 2ª de 1959 y de las áreas de reserva forestal con fines de adjudicación de tierras, deberán ser presentadas por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, ante el Ministerio del Medio Ambiente, de oficio o a peti-

ción de los entes territoriales y/o comunidades, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) De oficio. El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, podrá de oficio presentar solicitud por escrito ante el Ministerio del Medio Ambiente, en la cual se especifiquen las razones de índole ambiental, económico, social y político que fundamentan la sustracción a través del plan de manejo ambiental de la sustracción, PMAS
- b) A petición de parte. El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, con base en el análisis de la solicitud de sustracción y del estudio socioeconómico y ambiental, emitirá concepto de conformidad con sus funciones y políticas de titulación de tierras y elevará solicitud formal de sustracción ante el Ministerio del Medio Ambiente, en la cual exponga las razones para otorgar la sustracción, acompañada de las solicitudes presentadas por los interesados, del referido concepto y del plan de manejo ambiental de la sustracción, PMAS.

Las solicitudes de sustracción con fines de adjudicación de baldíos, no podrán ser presentadas individualmente por los usuarios ante el Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 2. Estudio socioeconómico y ambiental. El estudio socioeconómico y ambiental es el instrumento de planificación que tiene como objetivo sustentar la necesidad económica y social de la sustracción y la viabilidad ambiental zonal ante la nueva destinación a mediano y largo plazo del área de la zona de reserva forestal o del área de reserva forestal a sustraer.

Artículo 3. Contenido del estudio socioeconómico y ambiental. El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, en coordinación con los entes territoriales, entidades públicas y privadas y las comunidades locales podrá producirlo, teniendo como referencia la siguiente información.

1. Antecedentes

Deben relacionarse los aspectos relevantes del proyecto de sustracción como son, entre otros: la declaratoria de la reserva y su manejo, los eventos que han caracterizado el proceso de ocupación del territorio en forma general, migraciones, uso de la oferta ambiental, conflictos, asentamientos principales, vías de comunicación y todos aquellos que de una u otra forma la determinan.

2. Caracterización del área

Con el empleo de fuentes primarias y secundarias actualizadas, se debe describir el área objeto de la sustracción a fin de individualizarla en aspectos como su localización geográfica, estructura biofísica, estructura socioeconómica y presencia institucional.

2.1. Localización

Debe hacerse una descripción detallada de los siguientes aspectos, teniendo en cuenta que los linderos de las áreas para sustracción con fines de adjudicación, serán establecidos sobre la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o cualquier otra confiable y ajustada a coordenadas planas y geográficas. En todos los casos, la georreferenciación de los linderos deberá efectuarse mediante el sistema de posicionamiento global, GPS:

- Localización geográfica.
- División políticoadministrativa.
- Extensión.
- Vías de acceso.
- Ubicación del área respecto al centro o centros de desarrollo más importantes de la región.

2.2. Estructura biofísica

Teniendo como unidad de manejo las cuencas y subcuencas hidrográficas, toda unidad debe contener una caracterización genérica de cada uno de los siguientes aspectos:

- Geología. Estratigrafía, tectónica y evolución geológica.

- Geomorfología y erosión. Descripción de modelados, unidades geomorfológicas.
- Clima. Temperatura, precipitación, radiación solar, humedad relativa y aquellos análisis que permitan determinar el índice de aridez, evapotranspiración y otros aspectos climáticos.
- Regiones bioclimáticas, de existir.
- Hidrografía. Sistema fluvial, sistema de ciénagas disponibilidad, usos, limitantes.
- Hidrogeología. Regímenes de circulación.
- Suelos. Características principales, limitantes de uso y clasificación agrológica.
- Vegetación silvestre. Descripción, clasificación y distribución. Principales características fisonómicas y estructurales y grado de afectación.
- Zonas de vida. Clasificación y método empleado (por ejemplo: Holdridge u otro).
- Ocurrencias y existencias minerales. Preciosos, metálicos, no metálicos, energéticos.
- Hidroenergía. Inventario, proyectos en operación, prefactibilidad y factibilidad.
- Fauna. Caracterización, distribución, principales especies, rutas migratorias, fauna introducida.

2.3. Estructura socioeconómica

a) Población:

- Densidad de la población
- Crecimiento de la población
- Área ocupada
- Asentamientos nucleados
- Cultura

b) Organización comunitaria:

- Tipo de organización
- Representatividad
- Grado de desarrollo

c) Servicios sociales:

- Salud

- Educación
 - Acueducto y alcantarillado
 - Vías y transporte
 - Energía
 - Telecomunicaciones
- d) Uso actual del suelo
- e) Actividades económicas (de producción de materias primas, transformación y servicios)
- f) Condiciones de vida:
- Nivel de vida
 - Calidad de vida (necesidades y satisfactores)
 - Pobreza, y
- j) Concentración y tenencia de la tierra.

2.4. Presencia institucional

Debe comprender las entidades gubernamentales y no gubernamentales del orden internacional, nacional, departamental y municipal con presencia en la zona. De igual manera los recursos, planes, programas y proyectos relacionados con la zona.

3. Valoración de la oferta ambiental

El concepto de oferta ambiental se debe emplear para sintetizar las principales características físicas y bióticas de los sistemas ecológicos, los cuales determinan su aptitud.

La oferta se caracterizará en dos grupos:

- a) Áreas de aptitud ambiental. Son las que por su degradación, fragilidad o sus características especiales, no deben incluirse en sistemas de intensa producción económica:
- Áreas degradadas.
 - Áreas de alta fragilidad ambiental.
 - Áreas de especial significación ambiental
- b) Áreas de aptitud para la producción económica. Aquellas con características físicas y bióticas adecuadas para sustentar tanto la actividad agropecuaria

como la forestal comercial, la minería, la turística y la producción hidroenergética (áreas susceptibles de titulación):

- Áreas de aptitud agraria sin restricciones mayores.
- Áreas de aptitud agraria con restricciones.
- Áreas de aptitud forestal.
- Áreas de aptitud para modelos mixtos de producción (silvoagícola, silvopastoril).
- Áreas de producción minera e hidroenergética.
- Áreas paisajísticas.

4. Valoración de la demanda ambiental

El concepto de la demanda ambiental deberá emplearse como los requerimientos de la sociedad respecto al componente biofísico:

- Demanda por uso del suelo.
- Demanda por uso del agua.
- Demanda por uso del bosque.
- Demanda por uso de la fauna.
- Demanda por uso de otros recursos.
- Demanda por densidad y crecimiento de la población.

5. Conflictos ambientales

Este concepto deberá entenderse como la existencia de antagonismos significativos entre la oferta y la demanda ambiental. El punto de partida del análisis, es la aptitud de los elementos ambientales y áreas tanto para generar desarrollos socioeconómicos, como para sustentarlos en el tiempo y el espacio.

- Conflictos relacionados con el recurso suelo.
- Conflictos relacionados con el recurso hídrico
- Conflictos relacionados con el recurso bosque.
- Conflictos relacionados con el recurso fauna.
- Conflictos relacionados con otros recursos.
- Conflictos por densidad y crecimiento de la población.

6. Identificación y evaluación de impactos

Adicional a los conflictos se presentará la evaluación y jerarquización de impactos de carácter temporal o permanente generados hasta el momento por la ocupación de la reserva. Dicha evaluación fundamentará y sustentará las medidas de control, prevención, compensación y recuperación de la zonificación que se proponga.

7. Riesgos y amenazas ambientales

Los riesgos y amenazas ambientales, como inundaciones, avalanchas, deslizamientos, terremotos, vulcanismos, fallas geológicas, entre otros, deberán señalarse en la cartografía temática respectiva, categorizándolos en alto, medio o bajo riesgo.

8. Anexos

Glosario, fotografías, aerofotografías, planos, resultados de muestreos, información primaria de sustento, bibliografía, otros.

Artículo 4. Plan de manejo ambiental de la sustracción, PMAS. Con base en el análisis de la información relacionada en el artículo anterior para la producción del estudio socioeconómico y ambiental, que debe ser integrado al plan de manejo ambiental de la sustracción, PMAS, este último debe ser presentado por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, a través de la formulación de un proyecto integral para la zona sustraída, en una metodología reconocida a nivel nacional, que pueda ser utilizada con fines de posible financiación por fuentes nacionales e internacionales de financiación de proyectos. Igualmente, el PMAS, conducirá a:

- Prevenir, resolver o minimizar conflictos que actualmente se presentan, determinados por incompatibilidades manifiestas entre la oferta y la demanda ambiental.
- Prevenir eventuales conflictos en aquellas áreas donde éstos no se presentan en la actualidad, por existir una adecuada relación entre la oferta y la demanda.

- Propender por una potencialización de la productividad y de la adecuada utilización de los elementos ambientales con miras a incrementar su contribución al desarrollo socioeconómico.
- Establecer las medidas de prevención, mitigación y compensación de los posibles impactos ambientales que generen las actividades productivas planificadas para cada unidad de manejo.
- Coadyuvar a establecer o fortalecer los mecanismos o instrumentos cognoscitivos, organizacionales, tecnológicos, financieros e institucionales para garantizar el manejo y uso sustentable de las áreas objeto de la sustracción.

Artículo 5. Contenido del plan de manejo ambiental de la sustracción. El proyecto integral desarrollado en el plan de manejo ambiental de la sustracción, PMAS, deberá contener como mínimo lo siguiente:

- Objetivo general
- Objetivos específicos (corto, mediano y largo plazo)
- Estrategias y líneas básicas del PMAS
- Zonificación ambiental del territorio:
 - Áreas protectoras.
 - Áreas productoras.
 - Otras áreas de manejo
- Fortalecimiento social y económico a la comunidad:
 - Sensibilización y participación comunitaria.
 - Organización comunitaria: Grupos precooperativos y cooperativos y otras clases de grupos.
 - Apoyo institucional a la comunidad (compromisos permanentes y transitorios por entidad).
 - Apoyo financiero y económico (análisis de costos unitarios, flujo de caja, evaluación económica, alternativas, etc.)
- Proyectos productivos (forestales, agroforestales, silvopastoriles).

Artículo 6. Base cartográfica. La cartografía general y temática que acompaña al estudio socioeconómico y ambiental, será presentada a una escala que permita visualizar adecuada y detalladamente los aspectos objeto del tema, acorde con la superficie de estudio, como referencia se tendrán en cuenta los siguientes rangos:

- La cartografía para el análisis regional, 1:500.000 hasta 1:100.000.
- La cartografía de las unidades de manejo, 1:50.000 hasta 1:25.000.
- La cartografía que referencia los principales proyectos: 1:10.000 hasta 1:5.000.

Artículo 7. Emisión del concepto técnico sobre la viabilidad de la sustracción. Con base en el análisis del plan de manejo ambiental de la sustracción, PMAS, que presente el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, y las visitas de campo que se realicen, la dirección general de ecosistemas o la dependencia del Ministerio del Medio Ambiente que haga sus veces, emitirá en un término no superior a sesenta (60) días, el concepto técnico sobre la viabilidad o no de realizar la sustracción del área solicitada, el cual servirá de fundamento para la decisión final que deba proferir el Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 8. Aplicación de normas especiales. Para el adelanto de las sustracciones de las reservas forestales con fines de adjudicación de baldíos, prevalecerán las normas especiales contenidas en la Ley 21 de 1991, la Ley 70 de 1993, la Ley 99 de 1993, la Ley 160 de 1994, la Ley 191 de 1995 y demás normas reglamentarias, en relación con las comunidades negras e indígenas y las zonas de frontera.

Artículo 9. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

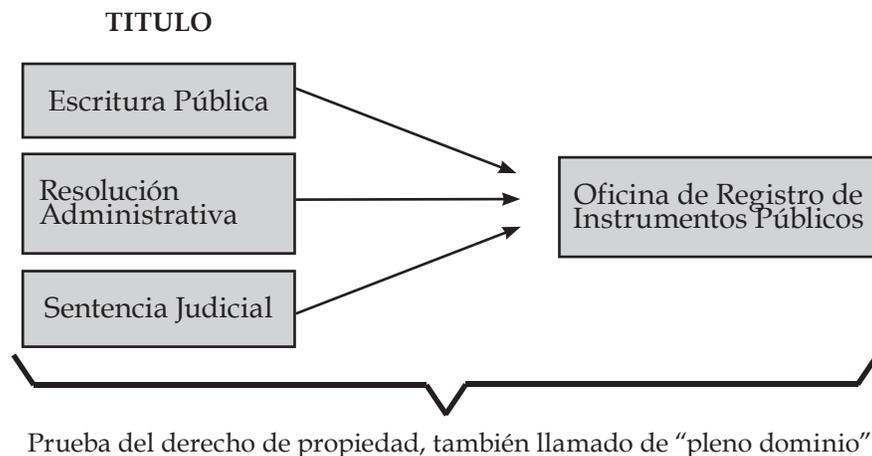
Dada en Santafé de Bogotá, D.C., 1º de abril de 1998.



V

La informalidad en la tenencia de la tierra y los territorios

Se tiene una relación informal con la tierra cuando no se cuenta con la titularidad plena del derecho de dominio (justo título debidamente registrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente); entre las causas puede darse la incapacidad económica para el pago de los costos que demanda la regularización de la tenencia y el desconocimiento de los procedimientos establecidos para ello.



De modo general la tenencia informal de la tierra se presenta cuando: a) las personas ejercen explotación de aquellos predios definidos como baldíos de la nación y por uno u otro motivo, no cuenta con resolución de titulación o adjudicación proferida por el INCODER (ocupantes); b) las personas no cuentan con título de propiedad del bien inmueble sobre el que ejercen la tenencia o, contando con título, éste no cumple con los requisitos legales para constituirlos como propietarios (poseedores) c) las personas cuentan con título sobre el bien inmueble pero no han realizado el registro del mismo en las ORIP, o derivan la tenencia del predio de derechos provenientes de otras personas, pero no han realizado los procedimientos para que sea otorgado el pleno derecho de dominio sobre el bien inmueble (Propietarios por sanear: sucesiones ilíquidas, cesiones de derechos sin registrar).

Breve caracterización de las relaciones de tenencia sobre bienes inmuebles:

	Tipo	Descripción del Tipo	Ejemplos
Relación Jurídica con la Tierra	Propiedad	Es la persona que teniendo justo título debidamente registrado ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos correspondiente, tiene la facultad de disposición sobre el bien inmueble, siempre que ello no sea contrario a la Ley o a derecho ajeno; pudiendo usar y/o gozar de del bien de manera directa o por medio de quien él designe.	Para que alguien pueda reputarse dueño es requisito indispensable que se encuentre inscrito como propietario en el Registro de Matrícula Inmobiliaria, el cual es administrado por las Oficinas de Registros Públicos (ORIP). En Colombia El registro de Matrícula Inmobiliaria es prueba fundamental de la propiedad.
	Tipología de relaciones precarias o informales en la tenencia de la tierra		
	Propiedad por Sanear	Es la persona que, sin cumplir los requisitos para acreditar la propiedad, deriva su tenencia sobre la tierra de derechos de un título anterior que sí la acreditaba o de alguien que sí ostentaba la propiedad. Son personas que no han realizado los procedimientos de tipo administrativo, judicial o notarial, para que les sea otorgado el pleno derecho de dominio sobre el bien inmueble	<ul style="list-style-type: none"> - Personas que habiendo sido sujetos de titulación de baldíos de la nación, no han realizado la inscripción de dicho título otorgado por el INCODER; - Personas que habiendo sujetos de adjudicación de predios del Fondo Nacional Agrario por parte del INCORA_ INCODER, se encuentran pendientes del registro del Título. - Personas que creyendo tener derechos hereditarios sobre el bien inmueble, no han tramitado el proceso sucesoral que les otorgue el pleno derecho de dominio sobre el mismo. - Personas que habiendo tramitado el proceso sucesoral, no han realizado el respectivo registro del título que les otorga el pleno derecho de dominio sobre el inmueble. - Personas que han comprado Acciones y Derechos pero no han realizado los procedimientos para que les sea otorgado el derecho de propiedad sobre el predio. - Personas con Escritura Pública sobre el bien inmueble, que no han sido perfeccionadas con el Registro ante las ORIP.

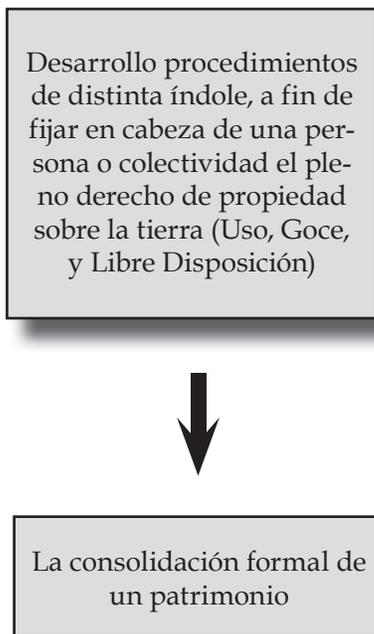
Relación Jurídica con la Tierra	Tipo	Descripción del Tipo	Ejemplos
	Posesión	Es quien realiza actividades sobre un predio, con ánimo de señor y dueño, de manera pública y sin interrupción y que, aunque no es propietario del inmueble, no reconoce a otro como tal.	Estas personas no cuentan con título de propiedad o tienen como prueba de su vínculo con la tierra un documento que no cumple con los requisitos legales para constituirlos como dueños: -promesas de compraventas, -documentos informales, -Escrituras públicas de mejoras sobre bien privado. -Escritura Pública mediante la cual se hace venta de cosa ajena.
	Ocupación	Es quien realiza actividades de explotación por mano propia en terrenos baldíos de la nación, es decir, sobre tierras que pertenecen al Estado Colombiano, y que están destinadas a ser adjudicadas o tituladas, en correspondencia con lo establecido en la Ley 160/1994 y Decretos Reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de 1996.	Las personas que estando sobre un baldío adjudicable de la nación: a) no han solicitado la titulación del predio, b) han solicitado la titulación, pero no les ha sido proferido acto administrativo de titulación a su favor por parte del INCODER.
	Mera Tenencia	Es aquel que realiza actividades sobre un predio privado, del cual no es dueño ni poseedor, reconociendo por tanto a otra persona con mejor derecho sobre bien inmueble, de la cual deriva su aprovechamiento.	Aparceros, Cosecheros, Arrendatarios, Comodatarios





VI

Una mirada general a los procedimientos reglados para la regulación de la tenencia



Qué es Formalizar los derechos sobre la Tierra

La formalización constituye la puesta en marcha de un conjunto de acciones y procedimientos (administrativos, notariales y/o judiciales) dirigidos a legalizar o resolver la titularidad de los derechos ejercidos por las personas sobre determinados predios, a fin de fijar en su patrimonio el pleno derecho de propiedad sobre la tierra (Uso, Goce y Libre Disposición). Ella implica el saneamiento jurídico de la posesión, la ocupación, y la denominada falsa tradición, sobre los bienes inmuebles.

En el caso de los pueblos indígenas y negros, constituye el conjunto de acciones dirigidas al reconocimiento (social y estatal) y seguridad jurídica de los derechos territoriales étnicos, bajo las figuras de Resguardos y Territorios Colectivos.

Los procedimientos para la formalización de la tenencia están reglados en el ordenamiento jurídico nacional, siendo importante

identificar el tipo de relación jurídica que las personas y colectividades tienen con la tierra y los territorios para de acuerdo a ello, saber cuál es el procedimiento que se debe seguir a fin de que obtengan la titularidad derecho de propiedad sobre dichos inmuebles. De igual manera es importante tener en cuenta que para lograr la regularización de la tenencia de la tierra, es necesario el cumplimiento de requisitos y solemnidades legales establecidas en cada uno de los procedimientos establecidos para ello.

a) Procesos administrativos de Titulación o de Adjudicación

Suelo rural

- Iniciación de procesos administrativos de adjudicación de baldíos para PSD y PRD.
- Procesos inconclusos de titulación de baldíos.
- Casos inconclusos de adjudicación de predios o parcelas (ubicadas en zonas de protección colectiva) mediante reforma agraria (Fondo Nacional Agrario).

Suelo Urbano

- Cesión a título gratuito, vivienda urbana de interés social - VIS

b) Formalización de las Posesiones

Suelo rural

- Procesos agrarios de pertenencia: procedimientos establecidos en Ley 4ª de 1973, su decreto reglamentario 508 de 1974 y el Decreto Ley 2303 del 1989.

Suelo Urbano y Rural

- Procesos judiciales ordinarios de pertenencia (este está regulado en el Código de Procedimiento Civil y aplica para todo tipo de bienes)
- Posesiones materiales inscritas (falsa tradición) Ley 1182 de 2008
- Arreglo directo entre las partes: Posesiones en los que existe documento de compraventa o voluntad de las partes para realizar la debida protocolización de escritura y el registro.

c) Formalización de derechos sucesorales (suelo rural y urbano):

Suelo Urbano y Rural

- Procesos sucesorales por vía judicial
- Procesos sucesorales por vía notarial
- Sucesiones liquidadas no registradas



**a). CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO
DE TITULACIÓN DE BALDÍOS (RURAL)**

Tipo de Trámite	Administrativo	Ente Responsable	Incoder
Marco Normativo	<p>Ley 160/94. Establece que el acceso a procesos de titulación se pueden dar a petición de parte (solicitud del interesado) o de modo oficio. Señala a la PSD como población vulnerable sujeto de la titulación. Decretos Reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de 1996: establecen el procedimiento de titulación de baldíos. Ley 387/97 y Decreto 2007/01</p> <ul style="list-style-type: none"> • Establecen la formalización de derechos de ocupación como efectos de aplicación de las medidas de protección. • Ordenan establecer programas y procedimientos especiales para la titulación de tierras que deben iniciarse dentro de los 30 días siguientes a la fecha en la que los Comités Territoriales de Atención Integral a la Población Desplazada comuniquen el Acto que declaró la inminencia de riesgo o de ocurrencia de desplazamiento forzado, como mecanismo de prevención. Para tal efecto, se tomará en cuenta el informe de predios. 		
Requisitos que debe cumplir el solicitante	<ul style="list-style-type: none"> • Ocupación y explotación del predio por un tiempo ininterrumpido no inferior a 5 años. • Demostrar explotación de las 2/3 partes de la superficie del predio sobre el cual se solicita la titulación, en correspondencia con la aptitud de los suelos • No ser poseedor o propietario de otros predios rurales en el territorio nacional, ni tener patrimonio superior a los 500 SMLV. • De estar obligado, declaración de renta de los 3 últimos años, o de no estarlo, declaración juramentada de que no se halla obligado (lo cual se hace dentro de la misma solicitud) 		
Trámite Establecido	<p>Paso 1/ Presentación de la Solicitud: En formulario previsto para hacer la respectiva demanda ante el ente competente.</p> <p>Paso 2/ Verificación de requisitos. Si la solicitud no reúne los requisitos legales, se inadmite para que el solicitante subsane.</p> <p>Paso 3/: Inicio del Procedimiento: Si se cumplen los requisitos, el INCODER emite acto administrativo de aceptación, con el cual se da inicio al procedimiento. Dicho acto debe ser comunicado al interesado, a la Procuraduría Agraria, a los colindantes y a la dirección de la Corporación Autónoma Regional. Desde este momento se pueden presentar oposiciones a la solicitud, por parte de terceros.</p> <p>Paso 4/ Publicidad de la solicitud: se hará por término de cinco días (en oficina de INCODER y en Alcaldía en cuya jurisdicción se encuentra ubicado el predio). El interesado de su parte debe encargarse de publicar el aviso de la solicitud de adjudicación en emisora radial con cobertura en la zona de ubicación del predio o en un periódico de amplia circulación en la región, por dos veces con un intervalo de tiempo no menor a cinco días hábiles</p> <p>Paso 5/ Reconocimiento Predial: A la solicitud de Titulación podrá adjuntarse planos del predio elaborados por particulares, oficinas de castro u otras entidades públicas, siempre que se ajusten a las normas técnicas expedidas de la Junta Directiva del Incoder. De ser aceptado el plano, el Incoder podrá fijar fecha para inspección ocular. De no presentar el plano con la solicitud dicha institución deberá realizar por medio de sus funcionarios, o con personas naturales o jurídicas, vinculadas por contrato, la identificación predial de los terrenos baldíos</p>		

Tipo de Trámite	Administrativo	Ente Responsable	Incoder
Trámite Establecido	<p>Paso 6/ Inspección Ocular: Esto ocurre cuando ya se cuenta con plano del predio. Consiste en una visita de funcionario Incoder al predio, a fin de verificar la ocupación, la explotación del inmueble, identificación del predio y verificación de linderos, con base en el plano, aprovechamiento económico y entrevista con colindantes.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Debe estar presente el solicitante • De la inspección ocular se deriva informe que se constituye en dictamen pericial. En el curso de ésta diligencia podrán presentarse oposiciones a la solicitud por parte de terceros. 		
	<p>Paso 7/ Traslado del Dictamen Pericial: el informe de inspección ocular debe ser dado a conocer a los interesados y a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, a quienes se les otorga un término de tres días para solicitar aclaraciones o que se complemente el informe.</p>		
	<p>Paso 8/ Fijación en Lista: vencido el término anterior, el Incoder (con jurisdicción) debe publicar el proceso en cartelera de sus instalaciones por un término de cinco días. Vencido este término precluye la oportunidad para presentar oposiciones</p>		
	<p>Paso 9/ Resolución de las oposiciones: El Incoder debe enviar copia de la comunicación de oposición tanto al solicitante como al Ministerio Público para su conocimiento. De manera posterior, el Incoder practica las pruebas a las que haya lugar y decide si acepta o rechaza la oposición, o si suspende el proceso, acorde a las motivaciones de la oposición.</p>		
	<p>Paso 10/ Resolución de Adjudicación: Si no se presentaron oposiciones o éstas fueron negadas, se resolverá la solicitud de adjudicación. La resolución de adjudicación constituye el título traslativo de dominio y prueba de la propiedad sobre el inmueble; dicho acto administrativo debe comunicarse al Ministerio Público y notificarse de manera personal al solicitante y a quien haya presentado oposición.</p>		
	<p>Paso 11/ Registro de la resolución: La resolución de adjudicación debe ser inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para lo cual debe realizar el pago del impuesto departamental de registro (conocido como boleta fiscal, beneficencia, etc.) y pagar los derechos de registro; si el predio tiene asignada cédula catastral, también deberá presentarle al registro el paz y salvo del impuesto predial.</p>		



**a) CARACTERIZACIÓN DE PROCESOS DE ENAJENACION
DIRECTA DE VIS (URBANO)**

Tipo de Trámite	Administrativo	Ente Responsable	Alcaldías Municipales y cualquier otra entidad propietaria de baldíos urbanos
Marco Normativo	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 137 de 1959. Transfiere a los municipios los predios baldíos urbanos de propiedad de la nación. • Ley 9ª de 1989. Ley de Reforma Urbana. • Ley 388 de 1997. Transfiere a los municipios los predios baldíos urbanos de propiedad de la nación. • Ley 1001 de 2005. Ordena la enajenación directa de la vivienda de interés social cuya propiedad se encuentre radicada en cabeza del Instituto de Crédito Territorial, de la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de los Asuntos del Instituto de Crédito Territorial o del Inurbe, en Liquidación. 		
Requisitos	<ul style="list-style-type: none"> • Que se trate de un bien baldío urbano • Que esté siendo ocupado por un particular. 		
Trámite	<ul style="list-style-type: none"> • a) Si se trata de VIS, la entidad pública del orden nacional que aparezca como titular del predio deberá transferirlo gratuitamente al ocupante, siempre y cuando la ocupación se haya iniciado antes del 30 de noviembre de 2001. La enajenación se hará por medio de resolución administrativa que deberá ser inscrita en el competente registro. • b) Si la ocupación recae sobre una VIS cuya titularidad esté en cabeza del Instituto de Crédito Territorial, de la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de los Asuntos del Instituto de Crédito Territorial o del Inurbe, en Liquidación, se enajenará, a título de venta, a favor del actual ocupante. El precio de la enajenación será el resultante de restar al avalúo comercial el valor equivalente a un subsidio familiar de vivienda equivalente a 21 smlmv. • Para este efecto, el respectivo municipio presentará una oferta de venta al ocupante. Si el ocupante rechaza la oferta, se procederá a la restitución del predio o a la enajenación a favor de terceros que manifiesten interés en su adquisición. • Nota: La base de liquidación de los derechos de registro será de 5 smlmv. 		



b) CARACTERIZACIÓN DE PROCESOS DE PERTENENCIA AGRARIA Y DE SANEAMIENTO DE PEQUEÑA PROPIEDAD AGRARIA (RURAL)

Tipo de Trámite	Administrativo	Ente Responsable	Jueces Agrarios del lugar de ubicación del predio (Hoy en día los Jueces Civiles del Circuito, por cuanto no se han creado los despachos agrarios)
Marco Normativo	<ul style="list-style-type: none"> - El artículo 4º de la ley 4ª de 1973, establece la prescripción agraria y el artículo 38 ordena la participación de los Procuradores Agrarios en los procesos de pertenencia agraria quienes deben velar especialmente porque se cumplan los términos de ley. - Decreto 2303 de 1989 crea la jurisdicción agraria, a la cual le corresponde conocer de los procesos de pertenencia sobre predios agrarios, según se dispone en el artículo 2º. Se aplica el procedimiento ordinario agrario. Los campesinos de escasos recursos tienen derecho al amparo de pobreza. - Decreto 508 de 1974 incluye los procesos de pertenencia de prescripción ordinaria y extraordinaria de la pequeña propiedad rural. El Incora (hoy Incoder) debe prestar asesoría jurídica gratuita a los interesados de escasos recursos. El Ministerio de Agricultura debe coordinar con las entidades vinculadas. - La ley 270 de 1996, señala que mientras entran a operar los Juzgados Agrarios los procesos se adelantarán ante los juzgados Civiles del Circuito correspondientes. 		
Requisitos que debe cumplir el solicitante	<p>Que se trate de:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. un predio rural de menos de 15 hectáreas que esté situado por fuera de los límites legales de las áreas pobladas –a más de 100 mts., de las últimas edificaciones; b. un predio inculto (que por falta de explotación haga presumir que se trata de un bien baldío). Se excluyen de este proceso las porciones incultas de predios, que sean necesarias para la explotación económica del predio, o como complemento para el mejor aprovechamiento de este, aunque en los terrenos de que se trate no haya continuidad o para el ensanche de la misma explotación. Estas porciones no pueden ser superiores al 50% del área explotada. <ul style="list-style-type: none"> - En el caso a) se requiere un término de posesión de 5 años para la prescripción ordinaria y de 10 o 20 años para la prescripción extraordinaria. En el caso b) El término de prescripción es de 5 años. - Que el poseedor adelante la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica (que tenga un carácter agrícola). - La demanda se presenta contra todos los que aparezcan como dueños o titulares de cualquier otro derecho real principal sobre el predio (usufructuarios, usuarios, habitantes, etc.). - Debe actuar a través de abogado salvo que se trate de un proceso de mínima cuantía (menos de 15 salarios mínimos mensuales legales vigentes). - El poder debe ser presentado personalmente, ante notario o juez, por el interesado. - Se deben acompañar una copia con anexos para la procuraduría agraria y cada uno de los demandados y una copia sin anexos para el archivo del juzgado. - La demanda debe ser presentada personalmente por el apoderado 		
Trámite Establecido	<p>Paso 1/ Presentación de la Demanda: La demanda debe contener:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Identificación del demandante, y su apoderado y de los demandados (nombres, cédulas, estado civil, domicilios); - Las pretensiones: debe solicitarse la declaración de prescripción. - Los hechos: debe identificarse el predio por su nombre, lugar de ubicación y colindantes; señalar el carácter de inculto del predio, el tiempo de posesión, el tipo de explotación que se ha adelantado. 		

Trámite Establecido	<ul style="list-style-type: none"> • Las pruebas: deben acompañarse, certificado de tradición y libertad o constancia del registrador de que el bien no está registrado o no reporta titulares de derechos reales, certificado plano catastral, documentos, testimonios y otras pruebas que acrediten el carácter de inculco, la explotación del predio y el tiempo de esa explotación. Si es necesario se debe pedir la inspección judicial. Si el demandado está fallecido deben presentarse el certificado de defunción y los certificados de registro civil de los causahabientes (hijos, padres, cónyuge, hermanos, sobrinos, etc.) • Acompañar documento de poder. • Dirección donde se puede(n) notificar el(los) demandado(s).
	<p>Paso 2/ Verificación de requisitos. Si la solicitud no reúne los requisitos legales, se inadmite para que el solicitante subsane dentro de los 5 días siguientes. Si no se subsana en tiempo se rechaza la demanda.</p>
	<p>Paso 3/: Admisión de la demanda: Si se cumplen los requisitos el juez, admite la demanda y ordenará la notificación a la procuraduría agraria, al(los) demandado(s) y a todas las personas que puedan ver afectados sus derechos por razón de la declaración de la demanda, además se ordenará la inscripción de la demanda.</p>
	<p>Paso 4/ Notificación y traslado de la demanda: Se Informa mediante comunicación escrita a la Procuraduría agraria y después se notifica personalmente a los al(los) demandado(s), entregándoles copia de la demanda.</p> <p>Si alguno de los demandados no se encuentra en el lugar de notificaciones se fija aviso en la puerta de acceso u otro lugar visible; se hace entrega de una copia del aviso a la persona que trabaje o habite en el lugar quien debe firmar la constancia de fijación y entrega; si la persona se niega a firmar se deja constancia de ello. Copia del mismo aviso se fija en un lugar de alta concurrencia de público en el municipio y se leerá por radio de cobertura local. La notificación se entenderá hecha, y empezará a correr el traslado de la demanda 2 días después de que se hayan cumplido tales trámites.</p> <p>Adicionalmente, se debe realizar un emplazamiento (citación a todas las personas que puedan resultar afectadas con la sentencia de pertenencia). Para este fin se debe fijar un edicto por 20 días en la secretaría del despacho judicial y el mismo se debe publicar por 2 veces en un diario de amplia circulación local y una emisora radial de cobertura en el mismo municipio. La notificación se entiende surtida después de 15 días en que se concluyan estas diligencias. Si alguien se hace parte, se le corre traslado de la demanda por 15 días. En todo caso se nombra un curador ad-litem a quien se le corre traslado de la demanda.</p>
	<p>Paso 5/ Contestación de la demanda: El termino para contestar la demanda es de 10 días. El(los) demandado(s) puede(n) allanarse (salvo que haya pedido amparo de pobreza); también puede contestar a la demanda, proponer excepciones previas y de mérito o presentar demanda de reconvencción</p>
	<p>Paso 6/ Conciliación: Una vez cumplidos los traslados, se cita a audiencia de conciliación dentro de los 3 días siguientes. A la audiencia deben concurrir todas las partes personalmente y pueden estar o no los abogados. Si alguno no concurre, con causa justificada, se cita para nueva audiencia. Si no se presenta excusa, la inasistencia constituye grave indicio en contra y se declara fracasada la conciliación</p>
	<p>Paso 7/ Excepciones previas: Fracasada la conciliación, en la misma audiencia se deciden las excepciones previas, salvo que para resolver requiera la práctica de pruebas, para lo cual debe practicarlas en una nueva audiencia que se debe adelantar dentro de los 3 días siguientes. Una vez decididas las excepciones previas, el juez requerirá a las partes para que determinen hechos en que estén de acuerdo, los cuales se declararán probados. En esta audiencia el demandante puede pedir pruebas relacionadas con las excepciones de merito propuestas por el demandado y, correlativamente el demandado lo puede hacer respecto de las excepciones de mérito presentadas por el demandante respecto de la demanda de reconvencción. Finalmente el juez decretará las pruebas y fijará fechas y horas para practicarlas.</p>

Trámite Establecido	Paso 8/ Pruebas: Se practican en audiencia. En este proceso es obligatoria la práctica de una inspección judicial sobre el predio cuya pertenencia se solicita. Las pruebas deben practicarse dentro de un término de 20 días, que puede ampliarse hasta por 10 días más. En caso de que deban practicarse por fuera del juzgado al término de 20 días se le añadirá el término de la distancia. Cuando haya pruebas que deban practicarse en el exterior el plazo se puede ampliar, prudencialmente, sin que exceda de 2 meses.
	Paso 9/ Alegatos: Cerrada la etapa probatoria el proceso se fija en lista por 8 días hábiles comunes a las partes para que presenten sus alegaciones. Si está pendiente la resolución de incidentes, el traslado para alegar se correrá en el mismo auto que los resuelva.
	Paso 10/ Sentencia: La sentencia se debe dictar dentro de los 30 días siguientes.
	Paso 11/ Apelación: Se debe interponer ante el mismo juez que dictó la sentencia dentro de los 3 días siguientes a su notificación de él conoce la sala agraria del Tribunal Superior del Distrito Judicial que corresponda. El recurso se otorga en el efecto suspensivo.
	Paso 12/ Registro de la sentencia: La sentencia debe ser enviada por el juez a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. De acuerdo con el artículo 14 del decreto 508 de 1974 esta inscripción no causa derechos de registro, por lo tanto solo debe pagar el impuesto de registro (boleta fiscal)

b) CARACTERIZACIÓN DE PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA SEGÚN LAS NORMAS GENERALES DEL CÓDIGO CIVIL¹ (URBANO Y RURAL)			
Tipo de Trámite	Judicial	Ente Responsable	Jueces civiles o promiscuos del circuito del lugar donde están situados los bienes inmuebles.
Marco Normativo	<p>Código Civil:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Art. 673, contempla la prescripción como uno de los modos de adquirir la propiedad. - Art. 2534, señala que la sentencia judicial donde se declara la prescripción hace las veces de escritura pública, pero debe registrarse para hacerla valer frente a terceros. <p>Código de Procedimiento Civil:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Art. 407: Trámite del proceso ordinario de pertenencia. <p>Ley 9ª de 1989 (Reforma Urbana)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Art. 51: Reduce los términos de prescripción de la Vivienda de Interés Social (VIS) <p>Ley 791 de 2002 "por medio de la cual se reducen los términos de prescripción en materia civil".</p>		
Requisitos que debe cumplir el solicitante	<p>Los bienes sobre los que se adelanta son:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Para bienes muebles - Para inmuebles urbanos y rurales que no tengan destinación agraria. <p>Están legitimados para interponer la demanda:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Todo aquel poseedor que pretenda haber adquirido el bien por prescripción, los acreedores del poseedor y el comunero que ha poseído y explotado económicamente el predio con exclusión de los condueños. <p>La prescripción puede ser ordinaria o extraordinaria:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En la ordinaria se exige: justo título, buena fe y una posesión no menor a cinco (5) años. - En la extraordinaria no se exige ni justo título, ni buena fe, pero la posesión no puede ser menor a diez (10) años. - El término de prescripción ordinaria de vivienda urbana de interés social es de tres (3) años y la extraordinaria es de cinco (5) años. 		

Requisitos que debe cumplir el solicitante	<p>Nota: Ante los cambios en los términos de prescripción y de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 153 de 1887, el poseedor que no hubiere cumplido con el término exigido antes de la entrada en vigencia de la Ley 791 de diciembre 2002 podrá elegir el tiempo de prescripción que más le convenga; si opta por el término nuevo, la prescripción sólo empieza a contarse desde la entrada en vigencia de la nueva ley, en caso contrario deberá cumplir con el término exigido anteriormente.</p> <p>Otros requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se debe actuar a través de abogado quien presenta la demanda personalmente por el demandante. - El poder debe ser presentado personalmente ante notario o juez por el interesado. - Se debe acompañar una copia con anexos para cada uno de los demandados, para el curador ad-litem y una copia sin anexos para el archivo del juzgado.
Trámite a seguir	<p>El trámite a seguir está establecido por el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil:</p> <p>Paso 1/ Presentación de la Demanda</p> <p>1. La demanda debe contener los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones: debe identificarse el predio por su nombre, lugar de ubicación y colindantes²; el tiempo de posesión; los actos de señor y dueño que ha ejercido el poseedor sobre el predio.</p> <p>Las pruebas: deben (Art. 75 C.P.C.):</p> <p>2. Identificación del demandante, y su apoderado y de los demandados (nombres, edad y domicilio);</p> <p>3. Las pretensiones: debe solicitarse la declaración de prescripción adquisitiva.</p> <p>4. La demanda debe acompañarse del certificado de tradición y libertad o constancia del registrador de que el bien no está registrado o no reporta titulares de derechos reales; documentos, testimonios y otras pruebas que acrediten el tiempo de posesión y los actos de señor y dueño ejercidos por el poseedor. Si el propietario falleció se presenta la demanda contra los herederos determinados e indeterminados. Aunque la prueba del certificado plano catastral no es un requisito exigido por la ley, es conveniente presentarlo.</p> <p>5. Poder para iniciar el proceso.</p> <p>6. Dirección donde se puede(n) notificar el(los) demandado(s).</p> <p>Paso 2/ Verificación de requisitos. Si la demanda no reúne los requisitos legales, se inadmite para que el solicitante la subsane dentro de los 5 días siguientes; si no se subsana en tiempo se rechaza la demanda.</p> <p>Paso 3/: Admisión, notificación y traslado de la demanda: Si se cumplen los requisitos el juez admite la demanda y ordenará la notificación personal al (los) demandado(s) y el emplazamiento de todas las personas que puedan ver afectados sus derechos, por razón de la declaración de pertenencia; cuando fuere pertinente se ordenará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.</p> <p>Si alguno de los demandados no se encuentra en el lugar de notificaciones se fija aviso en la puerta de acceso u otro lugar visible; se hace entrega de una copia del aviso a la persona que trabaje o habite en el lugar quien debe firmar la constancia de fijación y entrega; si la persona se niega a firmar se deja constancia de ello. La notificación se entenderá realizada al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.</p> <p>Adicionalmente, se debe realizar un emplazamiento (citación a todas las personas que puedan resultar afectadas con la sentencia de pertenencia), para este fin se fijará un edicto por 20 días en la secretaría del despacho judicial y se publicará por 2 veces con intervalo no menores de 5 días en un diario de amplia circulación local y una emisora radial de cobertura en el mismo municipio. La notificación se entiende surtida 15 días</p>

Trámite a seguir	<p>después de la desfijación del edicto. Si alguien se hace parte, se le corre traslado de la demanda por 15 días; en todo caso se nombra un curador ad-litem a quien se le corre traslado de la demanda.</p> <p>Paso 4/Contestación de la demanda: El término para contestar la demanda es de 15 días después de realizada la notificación. El(los) demandado(s) puede(n) allanarse; también puede contestar a la demanda, proponer excepciones previas y de mérito o presentar demanda de reconvenión.</p> <p>Paso 5/Conciliación: No se exige agotar la conciliación en el transcurso del proceso.</p> <p>Paso 6/Excepciones previas: En el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer excepciones previas (Art. 97 C.P.C), de las cuales se correrá traslado al demandante por el término de tres días, periodo dentro del cual éste podrá pedir la práctica de pruebas. Vencido el traslado el juez resolverá sobre las excepciones que no requieran práctica de pruebas, si las requiere decretará las que considere necesarias para ser practicadas dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto que las decrete. Las excepciones serán resueltas conforme a las reglas del artículo 99 del CPC.</p> <p>Paso 7/ Pruebas: En este proceso es obligatoria la práctica de una inspección judicial sobre el predio cuya pertenencia se solicita, de acuerdo con el numeral 10° del Art. 407, para verificar sobre el predio los linderos, construcciones y mejoras, la antigüedad de las mismas y demás hechos relacionados con la demanda. Las pruebas deben practicarse dentro de un término de 40 días, que puede ampliarse por otro periodo igual (Art. 184 C.P.C). En este proceso, en todo caso, se puede y debe hacer uso de otros medios probatorios, como los testimonios, los documentos (por ejemplo los que demuestren mejoras realizadas sobre el predio, recibos de servicios públicos y de impuesto predial pagados por el poseedor) y el interrogatorio de parte al demandado, cuando esto sea posible.</p> <p>Paso 8/Alegatos: Cerrada la etapa probatoria el juez dará traslado a las partes por 8 días hábiles para que presenten sus alegaciones.</p> <p>Paso 9/Sentencia: La sentencia se debe dictar dentro de los 40 días siguientes.</p> <p>Paso 10/Apelación: Se debe interponer ante el mismo juez que dictó la sentencia dentro de los 3 días siguientes a su notificación; de este recurso conoce el Tribunal Superior del Distrito Judicial que corresponda. El recurso se otorga en el efecto suspensivo³.</p> <p>Paso 11/Registro de la sentencia: La sentencia que declara la propiedad producirá efectos <i>erga omnes</i>⁴, el juez ordenará su inscripción en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.</p>
-------------------------	---



**b) CARACTERIZACIÓN DE PROCESOS DE SANEAMIENTO VÍA LEY 1182 DE 2008
(URBANO Y RURAL)**

Trámite	Judicial	Competencia	Jueces Civiles y Promiscuos Municipales
Titular de la acción	Demandante: Quien tenga título o títulos registrados que se enmarquen en la llamada falsa tradición, al tenor del artículo 7º del Decreto ley 1250 de 1970.	Aplicación de la ley en el tiempo	Retrospectivos ⁵
Presupuestos para la aplicación del proceso	<p>a) Que el inmueble sometido a este proceso tenga título o títulos registrados durante un periodo igual o superior a cinco (5) años y cuya inscripción corresponda a la llamada falsa tradición;</p> <p>b) Que el inmueble se posea materialmente, en forma pública, pacífica y continua, durante el término establecido por el Código de Procedimiento Civil para la prescripción ordinaria, cinco (5) años;</p> <p>c) Que en el folio de matrícula correspondiente no figuren gravámenes y/o medidas cautelares vigentes;</p> <p>d) Que el inmueble objeto del proceso conforme a lo previsto en las reglas y principios de la legislación agraria, no se halle sometido al régimen de la propiedad parcelaria.</p> <p>e) Que con respecto al inmueble de que se trate no se haya iniciado con anterioridad a la demanda alguno de los procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria, lo cual será certificado por el Incoder;</p> <p>f) Que en tratándose de bienes de naturaleza agraria debe estar destinado a su explotación económica</p> <p>g) Que Extensión en el sector urbano no sea superior a media hectárea y en el sector rural no sea superior a diez (10) hectáreas, siempre y cuando su precaria tradición no sea producto de violencia, usurpación, desplazamiento forzado, engaño o testaferrato y no esté destinado a cultivos ilícitos o haya sido adquirido como resultado de dichas actividades.</p>		
Requisitos de la Demanda	<p>a) La designación del Juez a quien se dirija;</p> <p>b) La identificación, nacionalidad, domicilio y residencia del demandante;</p> <p>c) El nombre y la identificación del apoderado del demandante;</p> <p>d) Lo que se pretende;</p> <p>e) La localización del inmueble, descripción con cabida y linderos, nomenclatura si es urbano, y, si es rural, el nombre con el que se conoce en la región y sus colindantes actuales, cédula catastral y matrícula inmobiliaria.</p> <p>f) El lugar y la dirección donde pueden ser notificados los titulares de derechos reales principales, donde pueden ser citados los colindantes, y donde recibirán notificaciones personales el demandante y su apoderado.</p> <p>g) Si se ignora el lugar o dirección donde pueden ser notificados los titulares de derechos reales principales o citados los colindantes, así se afirmará bajo juramento, que se entenderá prestado por la presentación del respectivo escrito;</p> <p>h) La exposición de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones;</p> <p>i) Los fundamentos de derecho;</p> <p>j) La solicitud de los medios probatorios que hará valer el demandante, especialmente la inspección al inmueble. Debe acompañarse de Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble.</p> <p>Nota: La demanda debe presentarse a través de apoderado.</p>		

Condiciones del bien	<p>Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de uso público, inembargables, o no enajenables ni de los señalados en los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política, y en general, cuando se trate de bienes cuya apropiación, posesión u ocupación, según el caso, se halle prohibida o restringida por la Constitución o la ley;</p> <p>(ii) Que el inmueble no se encuentre ubicado en las zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997 y sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen o en similares zonas urbanas;</p> <p>(iii) Que no haga parte de urbanizaciones o desarrollos que no cuenten con los requisitos legales;</p> <p>(iv) Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Las zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que en cualquier momento adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. b. Las zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto adelanten un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano. c. Las construcciones que se encuentren total o parcialmente en terrenos afectados por causa de obras públicas.
Procedimiento Establecido	<ul style="list-style-type: none"> • Admisión o rechazo de la demanda • Inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria. • Notificación personal auto admisorio al titular o titulares de derechos reales que aparezcan en el certificado de libertad y tradición, y el emplazamiento y citación de todos los colindantes del inmueble o inmuebles sometidos a saneamiento de títulos. <p>Comentario: La ley 1182 ordena notificar solamente titulares de derechos reales y colindantes, excluyendo a personas indeterminadas que eventualmente puedan tener derechos sobre el inmueble objeto del proceso. Si se emplazara, como ocurre en el proceso de declaratoria de pertenencia, el juez designaría curador ad-litem quien tendría como lo ordena la ley respecto a las funciones de su cargo, el deber de estar atento a las actuaciones del proceso, además de estar facultado para proponer excepciones, oponerse y por supuesto velar por la legalidad del proceso. La finalidad básica de un proceso contencioso, como lo es el de pertenencia es que la controversia se adelante en forma explícita, clara y pública contra todos los que puedan invocar algún derecho que contradiga el alegado por el actor.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Diligencia de inspección-oposición • Comentario: Esta diligencia, pudiera ser el espacio adecuado para que las personas indeterminadas acudieran para alegar eventuales derechos. Así mismo el curador ad litem concurriría a prohijar los derechos de estas personas. • Acta de inspección • Decisión: Saneamiento del título o títulos de propiedad
Efectos sentencia en firme	<ul style="list-style-type: none"> • Cosa juzgada material • Efectos erga omnes <p>Comentario: Si la sentencia tiene un efecto erga omnes, quiere decir que toda la sociedad tiene que acogerla, empero, qué ocurre cuando ésta es producto de una proceso no publicitado a toda la sociedad?</p> <ul style="list-style-type: none"> • Registro folio de matrícula inmobiliaria: modo de adquirir, publicidad, medio de prueba y seguridad jurídica.

<p>Comentarios y recomendaciones</p>	<p>1. La ley 1182 de 2008 contiene la aplicación de un proceso especial para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble. De la lectura del texto de la ley, no se asume como contencioso este proceso, que a nuestro criterio debe serlo puesto que en su naturaleza existe una controversia sobre derechos. Lo anterior es confirmado con lo expuesto en la exposición de motivos de la ley que dice: “proponemos crear un proceso especial para su saneamiento, no contencioso (...)”.</p> <p>2 En términos procesales las partes en un proceso contencioso son las personas que tienen la calidad de demandante y demandado. La ley 1182 de 2008 en su articulado, solo hace alusión al demandante, con excepción del artículo 16 que alude al demandado. Lo anterior reitera que el proceso especial no está propuesto como contencioso.</p> <p>3. El artículo 15 de la ley, expresa que la sentencia una vez en firme produce efectos erga omnes, situación que no se cumple porque para que esto ocurra se debió dirigir la demanda contra personas indeterminadas que puedan ver derechos afectados con el procedimiento y no solo contra los titulares de derechos reales principales y colindantes como lo ordena el artículo 5º, literal f de la misma ley. Consideramos que en el texto de la demanda, el demandante podría solicitarle al juez que emplace a personas indeterminadas y se designe curador ad litem para que los represente; de esta manera el procedimiento se realizará con mayores garantías de acuerdo con el debido proceso, se surtirá públicamente (hacia la sociedad). Además si así fuese, actuaría con lealtad procesal. Al respecto, es pertinente referenciar el siguiente texto:</p> <p>“Como lo anuncia con claridad el artículo 407 del C. de P. C., norma que gobierna el asunto por versar la demanda sobre un predio urbano, los procesos de pertenencia persiguen declaración de dominio por haberlo adquirido el demandante por el modo ordinario de la usucapión, y los efectos del fallo cuando es acogiéndola son contra todo el mundo, esto es, erga omnes, como lo anuncia su inciso final. Dada la naturaleza del proceso como su finalidad, lo deseable es que al mismo tengan acceso no teóricamente sino realmente todas las personas que puedan alegar en su favor algún derecho sobre el bien respecto del que se pide la prescripción adquisitiva y que por consiguiente estén asistidas de sólidas razones para oponerse a la demanda, porque en definitiva de lo que se trata es que mediante un proceso donde reine la lealtad y transparencia con asistencia de todos los que pueden tener interés al final se decide si el derecho de dominio en cabeza de un particular debe extinguirse por mandato legal y radicarse en un nuevo titular. Y este cometido se logra con la iniciativa leal del demandante al momento de presentar la demanda indicando en la misma las personas que pueden tener algún interés en oponerse y dirigiéndola contra quienes aparezcan inscritos en la oficina de registro de instrumentos públicos del lugar de ubicación del bien (...). (Tribunal Superior, Sala Civil-Familia, MP: Luís Humberto Otálora Mesa; radicado No. 2006-649)</p> <p>Creemos que la forma de notificación prevista no cumple a cabalidad con el debido proceso, que no se agota satisfactoriamente expidiendo una certificación restrictiva, permitiéndole al demandante acogerse a esta en su propio provecho, quien debe pedir que se convoquen a todos aquellos de que tenga noticia sobre el interés a oponerse y por tanto puedan resultar afectados con la prosperidad de sus pretensiones, y con esto solicitar al juez su comparecencia.</p> <p>A manera de ejemplo, una persona que se encuentra en situación de desplazamiento, y por este hecho abandonó el inmueble sobre el cual estaba ejerciendo derechos, no tendría conocimiento del inicio del proceso contenido en ley 1182 y por tanto la posibilidad de oponerse. Frente a este supuesto estaríamos en presencia de un despojo.</p> <p>4. La ley prohíbe la aplicación del proceso especial si el inmueble se encuentre ubicado en las zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado (o en condiciones similares en el caso urbano), situación que perjudicaría las pretensiones de una persona incluida en los informes de predios que habiendo</p>
---	--

Comentarios y recomendaciones	<p>poseído materialmente por el término requerido, pretenda acudir al mismo. Frente a este supuesto, nos parece oportuno el uso de la excepción de inconstitucionalidad, figura que podría proponerse en el escrito de la demanda. El juez haría un juicio consistente en determinar si la ley 1182 en el artículo 7º numeral ii es incompatible con el marco axiológico y principalista o cualquier norma de la Constitución. De encontrarla incompatible al texto constitucional inaplicaría la norma y de esta manera, protegería entre otros, el mandato del artículo 13, inciso final de la Constitución Política que dice: “El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.</p> <p>Finalmente según la exposición de motivos de la ley 1182 de 2008, se busca con el proceso especial contenido en ella “que el usuario tenga acceso a la justicia prontamente y sin barreras, ya que este se desarrollará en forma ágil, rápida, y económica, pues sus requisitos son mínimos y sus garantías máximas. El anterior loable propósito no aplica para el caso en mención, por el contrario se está imponiendo barreras legales a la población desplazada que requiere eliminarlas para el goce efectivo de sus derechos fundamentales.</p> <p>Se pretende precisamente asegurar ese derecho frente a la vulnerabilidad generada por actores violentos; en consecuencia con la formalización se busca cerrar es círculo a favor de la persona protegida, y no propiciar que otros usurpen o lo despojen.</p> <p>NO SE PREVEEN INSTANCIAS DE CONCILIACIÓN</p>
--------------------------------------	---

c) CARACTERIZACIÓN DE PROCESOS FORMALIZACIÓN DE SUCESIONES ILÍQUIDAS VÍA JUDICIAL (URBANO Y RURAL)			
Tipo de Trámite	Judicial	Ente Responsable	Juzgados Civiles Municipales, Juzgados Civiles del Circuito o Juzgados de Familia.
Tipologías	<p>Contenciosa: Las sucesiones judiciales pueden ser iniciadas por un solo heredero o por todos los herederos al mismo tiempo, por lo tanto pueden existir uno o varios apoderados dentro de la misma sucesión.</p> <p>También pueden iniciarla los acreedores o cualquier otra persona que alegue derechos sobre los bienes sucesorales, e incluso, los acreedores de los sucesores.</p> <p>No Contenciosa: se inicia por todos los herederos de común acuerdo con un único apoderado</p>		
Marco Normativo	<p>Código de Procedimiento Civil Art. 586 y subsiguientes.</p> <p>Código Civil: Art.1312 y subsiguientes.</p>		
Requisitos que debe cumplir el solicitante	<ul style="list-style-type: none"> • Registro Civil de Defunción del causante. Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los herederos, con el cual se acredita el parentesco. • Registro civil de matrimonio si existe cónyuge sobreviviente. • Certificado de Tradición y Libertad de todos los bienes inmuebles. • Fotocopias de las escrituras públicas de los inmuebles. • Documento que pruebe el derecho sobre bienes muebles, (vehículos, cuentas, bonos, acciones, etc). • Paz y salvo de los inmuebles para probar el valor catastral de los mismos. • Documento soporte de cada uno de los pasivos del causante. • Poder para actuar, porque la representación del solicitante debe ser con abogado titulado. 		

Tramite Establecido	<p><i>Paso 1/ Presentación de la Demanda.</i></p> <p>CONTENCIOSA: Se presenta la demanda solicitando con el auto admisorio de la misma el embargo y secuestro provisional de los bienes del causante, y el nombramiento del secuestre que administre los bienes, además se tiene como medida especial dentro de los dos meses siguientes a la muerte del causante la medida de Guarda y Aposición de sellos sobre bienes muebles del causante la cual debe realizarse dentro de las 48 horas siguientes a la solicitud y se puede solicitar inclusive antes de la iniciación del proceso de sucesión.</p> <p>NO CONTENCIOSA: Se presenta la demanda donde se solicita abrir el proceso de sucesión del causante.</p>
	<p><i>Paso 2/ Admisión de la demanda.</i></p> <p>CONTENCIOSA: Abre el proceso de sucesión y ordena el embargo y secuestro provisional de los bienes mediante oficios a las ORIP'S, Oficinas de Tránsito, sociedades respecto de las acciones y a las inspecciones civiles municipales, para el secuestro provisional de los bienes muebles e inmuebles en donde se nombre el secuestre que es la persona encargada de la administración. Además ordena el emplazamiento de las personas determinadas e indeterminadas de la sucesión y oficia a la DIAN con el fin de que se expida la correspondiente certificación si el causante tiene alguna deuda pendiente por impuestos.</p> <p>NO CONTENCIOSA: Abre el proceso de sucesión ordena el emplazamiento (por medio de periódico y radio) y remite el oficio a la DIAN.</p>
	<p><i>Paso 3/: Inventarios y Avalúos:</i></p> <p>CONTENCIOSA: Se reciben los oficios de la ORIP y los comisorios de las inspecciones civiles municipales de la práctica de embargos, en donde se informa la situación en que quedaron los bienes y en poder de quién.</p> <p>Posteriormente se procede a las diligencias de inventarios y avalúos, las cuales consisten en consolidar una relación de activos y pasivos de los bienes que pertenecen a la masa herencial disgregado por valores y si existen diferentes apoderados cada uno presentará su relación según los bienes que consideren deben ser incluidos dentro de la sucesión. En esta clase de proceso el juez procede a dar traslado de los inventarios y avalúos a las partes por un término de tres días, si no existe acuerdo entre las partes para consolidar los bienes o respecto de su valor se nombran peritos para tal efecto.</p> <p>NO CONTENCIOSA: Se procede a las diligencias de inventarios y avalúos, en la cual el apoderado presenta una relación detallada al juez de los activos y pasivos de la sucesión con sus correspondientes avalúos, del cual se corre traslado</p>
	<p><i>Paso 4/ Partición:</i></p> <p>En firme los inventarios y avalúos dentro de la No Contenciosa puede el mismo apoderado realizar el trabajo de partición, y dentro de la Contenciosa si los apoderados no están de acuerdo procede el juzgado a nombrar un abogado titulado para que realice el trabajo de partición, el cual puede ser objetada por las partes y que el juez tramita como un incidente antes de proceder a la adjudicación.</p>
	<p><i>Paso 5/ Adjudicación:</i></p> <p>En firme el trabajo de partición se procede a fallar aprobando la partición y adjudicando las hijuelas para cada uno de los herederos</p>
	<p><i>Paso 6/ Entrega de Bienes:</i></p> <p>Registrado el trabajo de partición el juez ordena la entrega de los bienes a cada uno de los herederos que se les adjudicó, y en caso de oposición por terceros que no deriven el derecho del causante ni del heredero adjudicatario procederá el juzgado a tramitar la oposición.</p>

c) CARACTERIZACIÓN DE PROCESOS DE LIQUIDACION DE SUCESIÓN POR VIA NOTARIAL (URBANO Y RURAL)			
Tipo de Trámite	Notarial	Ente Responsable	Notario del Círculo donde el causante tenía su domicilio principal
Marco Normativo	Decreto Ley 902 de 1988. Autoriza la liquidación de herencias ante notarios. Decreto Ley 1729 de 1989. Modifica y adiciona el decreto ley 902 de 1988. Decreto Ley 2651 de 1991. Normas de descongestión de despachos judiciales.		
Requisitos que debe cumplir el solicitante	<ul style="list-style-type: none"> - Deben estar presentes todos los herederos y el cónyuge sobreviviente, o los cesionarios de ellos. - Los interesados deben obrar de común acuerdo. - Deben actuar a través de apoderado salvo que los bienes valgan menos de \$ 7.453.500 (para el 2009). - Requisitos de la solicitud: <ul style="list-style-type: none"> • Registro Civil de Defunción del causante. • Registro Civiles que acrediten el parentesco. • Registro civil de matrimonio si existe cónyuge sobreviviente. • Certificado de Tradición y Libertad de todos los bienes inmuebles. • Fotocopias de las escrituras públicas de los inmuebles. • Documento que pruebe el derecho sobre bienes muebles, (vehículos, cuentas, bonos, acciones, etc). • Paz y salvo de los inmuebles. • Documento soporte de cada uno de los pasivos del causante. • Poder para actuar. • Documento con los inventarios y avalúo de los bienes. • Documento con el proyecto de partición. - Si aparece algún interesado diferente a los solicitantes o si se presentan diferencias entre los interesados la actuación concluye y el notario debe remitir el expediente al juez civil competente. 		
Trámite Establecido	<p><i>Paso 1/ Presentación de la Solicitud:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Requisitos de la solicitud: <ul style="list-style-type: none"> • Registro Civil de Defunción del causante. • Registro Civiles que acrediten el parentesco. • Registro civil de matrimonio si existe cónyuge sobreviviente. • Certificado de Tradición y Libertad de todos los bienes inmuebles. • Fotocopias de las escrituras públicas de los inmuebles. • Documento que pruebe el derecho sobre bienes muebles, (vehículos, cuentas, bonos, acciones, etc). • Paz y salvo de los inmuebles. • Documento soporte de cada uno de los pasivos del causante. • Poder para actuar. • Documento con los inventarios y avalúo de los bienes. • Documento con el proyecto de partición. <p><i>Paso 2: Admisión de la solicitud:</i> Una vez verificado el cumplimiento de todos los requisitos el notario elabora un acta de iniciación que es enviada a la Superintendencia de Notariado y Registro. Además elabora edicto emplazatorio y aviso a la DIAN (cuando la cuantía del activo líquido sea superior a \$ 16.634.100 para el 2009)</p>		

Tramite Establecido	Paso 3/ Emplazamiento y comunicación a la DIAN: El aviso emplazatorio se fija por 10 días en la cartelera de la Notaría y debe publicarse por una vez, en radio de cobertura local y en un periódico de cobertura nacional. Una vez enviado el aviso a la DIAN, ésta cuenta con 20 días hábiles para dar respuesta, la cual puede consistir en un requerimiento para aclarar algún aspecto o la autorización para que se continúe el trámite. Si el causante era declarante, además solicitará que se haga la provisión para el pago de impuestos del año siguiente. Para cumplir tal requerimiento, basta presentar ante el notario un proyecto de declaración. Si la DIAN no da respuesta en término se entiende que está autorizando que se siga la sucesión.
	Paso 4/ Otorgamiento de la escritura de partición: En ella se deben consignar los inventarios y la partición. Solo se necesita la firma del apoderado de la sucesión y deben acompañarse los paz y salvos de impuestos prediales para la correspondiente vigencia.
	Paso 5/ Registro de la escritura: La escritura deberá ser registrada en cada una de las oficinas de registro, correspondientes a la ubicación de los inmuebles involucrados.



VII

Elementos jurídicos a tener en cuenta para el reconocimiento y seguridad jurídica de territorios colectivos de grupos étnicos afectados por el desplazamiento

El principal eje jurídico es el Convenio 169 de la OIT, instrumento internacional adoptado por la Ley 21 del 1991 que le da a éste un estatus de jerarquía superior dentro del ordenamiento jurídico nacional. Éste hace referencia a los principios básicos que los Estados firmantes están obligados a considerar en el momento de elaborar leyes y políticas públicas relacionadas o que afecten a los grupos étnicos. Específicamente en materia de acceso y seguridad jurídica de tierras establece que:

La Ley 21 de 1991, en su Artículo 14 ordena *“Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión”*.

Artículo 16. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir las causas que motivaron su traslado y reubicación.

Deberán indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.

Artículo 17. Las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados, establecidas por dichos pueblos, deberán respetarse.

Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.

Artículo 18. La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.

Otro instrumento internacional relacionado con la protección territorial son los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los cuales subrayan que la protección no se agota con la existencia de los mecanismos legales vigentes, y requiere un tratamiento integral que procure la adopción de medidas de protección de los grupos étnicos y sus territorios. De manera general se encuentran establecidos los principios 21 y 29 y, de manera específica, el Principio 9 el cual establece:

“Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de los pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra, o un apego particular a la misma”.

Igualmente, en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas⁶,

en la Sección V Mecanismos de Aplicación legales, políticos, procesales e institucionales, se especifica para los casos relacionados con territorios de grupos étnicos:

Numeral 15.2: “Los Estados deben garantizar, cuando proceda, que en los sistemas de registro se inscriban o se reconozcan los derechos de propiedad de las comunidades tradicionales e indígenas sobre tierras colectivas”

En el ámbito nacional, el artículo 7 de la Constitución Política estipula:

“El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana”. Y en su artículo 63 consagra: “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de los grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

En lo relacionado con desplazamiento, la Ley 387 de 1997, por medio de la cual se adoptaron medidas para la prevención del desplazamiento forzado claramente ordena en el numeral 8° del artículo 10°, que debe garantizarse la atención especial a los grupos étnicos sometidos al desplazamiento en correspondencia con sus usos y costumbres y propiciar el retorno a sus territorios.

En el Decreto 250 de 2005, por medio del cual se expidió el Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia y se dictaron otras disposiciones se define en cuanto al acceso a tierras que “a favor de las comunidades negras e indígenas se dará la constitución, ampliación y saneamiento de territorios étnicos y se promoverá la culminación de procesos de titulación de territorios colectivos de comunidades negras” (Ordinal 3 de la Fase de Estabilización Socioeconómica, del numeral 5 líneas Estratégicas de Atención, Artículo 2).

Igualmente, con el propósito de proteger los territorios de los grupos étnicos en situación de riesgo o de desplazamiento plantea “identificar mecanismos comunitarios, institucionales y jurídicos para la protección de los derechos colectivos sobre los territorios étnicos de los pueblos indígenas y las comunidades afrocolombianas” (Ordinal 9, del literal F, sublínea 5.1.1 Acciones Preventivas de Protección, de la línea 5.1 Acciones Humanitarias, del numeral 5. Líneas Estratégicas de Atención, Artículo 2).

De forma particular para las comunidades negras los contenidos y términos de los procesos de reconocimiento y acceso a tierras colectivas se abordan en la Ley 70 de 1993, la cual desarrolla el Artículo Transitorio 55 de la Constitución Política y define en su objeto:

“reconocer a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes (...).

(...) De acuerdo con lo previsto en el párrafo 1º, del Artículo Transitorio 55 de la Constitución Política, esta Ley se aplicará también en las zonas baldías, rurales y ribereñas que han venido siendo ocupadas por comunidades negras que tengan prácticas tradicionales de producción en otras zonas del país y cumplan con los requisitos establecidos en esta ley”.

Y en el Decreto 1745 de 1995, de manera concreta se reglamenta el Capítulo III de la Ley 70 de 1993, se adoptan los el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva de las “Tierras de las Comunidades Negras”.

En este claramente se establece los procedimientos, las responsabilidades instituciona-

les y comunitarias para acceder al territorio, los principios y ámbitos de aplicación, el carácter y régimen especial de las tierras colectivas de comunidades negras, la conformación de los consejos comunitarios, sus funciones ordenadoras y administradoras. También se definen las áreas susceptibles de ser adjudicadas y las áreas con limitaciones para ser legalizadas, las limitaciones del título colectivo sus potencialidades de desarrollo, la prohibición de la enajenación, y finalmente los derechos preferenciales de aprovechamiento de los recursos, entre otros aspectos.

El ordenamiento jurídico para los pueblos indígenas se basa en cuanto legalización territorial bajo la figura de resguardos, en la ley 160/94, de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, que en su artículo 85 establece que:

“El instituto (INCORA) estudiará las necesidades de tierras de las comunidades indígenas con el fin de dotarlas de las superficies indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo y además llevará a cabo el estudio de los títulos que aquellas presenten con el fin de establecer la existencia legal de los resguardos.

Con tal objeto constituirá o ampliará resguardos de tierras y procederá al saneamiento de aquellas que estén ocupadas por personas que no pertenezcan a la respectiva parcialidad (...).”

En el mismo sentido, el decreto reglamentario de esta ley, 2164 de 1995, desarrolla lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas, para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los resguardos en el territorio nacional.

El decreto establece las competencias, los procedimientos y las responsabilidades institucionales y comunitarias para el acceso de

las comunidades indígenas a la legalización de los resguardos. Para ello aborda, la naturaleza jurídica, el carácter legal y régimen especial de los resguardos, su función social y ecológica.

Esta norma también se refiere al manejo y administración autónoma por los respectivos cabildos o autoridades tradicionales de las comunidades, de acuerdo con sus usos y costumbres, la legislación especial referida a la materia y a las normas que sobre este particular se adopten. Finalmente, reitera la necesaria concertación que debe surtirse cuando se requiera realizar obras de interés nacional o regional dentro de estos territorios.

Específica en su artículo 1:

“El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA) realizará los estudios de las necesidades de tierras de las comunidades indígenas para la dotación y titulación de las tierras suficientes o adicionales que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, el reconocimiento de la propiedad de las que tradicionalmente ocupan o que constituyen su hábitat, la preservación del grupo étnico y el mejoramiento de la calidad de vida de sus integrantes...”

De manera particular se resalta en su artículo 21, define la naturaleza jurídica de los resguardos en los siguientes términos:

“Los resguardos indígenas son propiedad colectiva de las comunidades indígenas a favor de las cuales se constituyen y conforme a los artículos 63 y 329 de la Constitución Política, tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

En el párrafo de dicho artículo se establece:

“Los integrantes de la comunidad indígena de resguardo no podrán enajenar a cualquier título, arrendar por cuenta propia o hipotecar los terrenos que constituyen el resguardo”.

Una norma complementaria relacionada con la legalización de territorios étnicos es el Decreto 2663/94, mediante el cual se reglamenta los capítulos 10 y 14 de la Ley 160 de 1994, en los relativos a los procedimientos de clarificación de la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, de delimitación o deslinde de las tierras de dominio de la Nación y lo relacionado con las tierras indígenas y las tierras de comunidades negras.

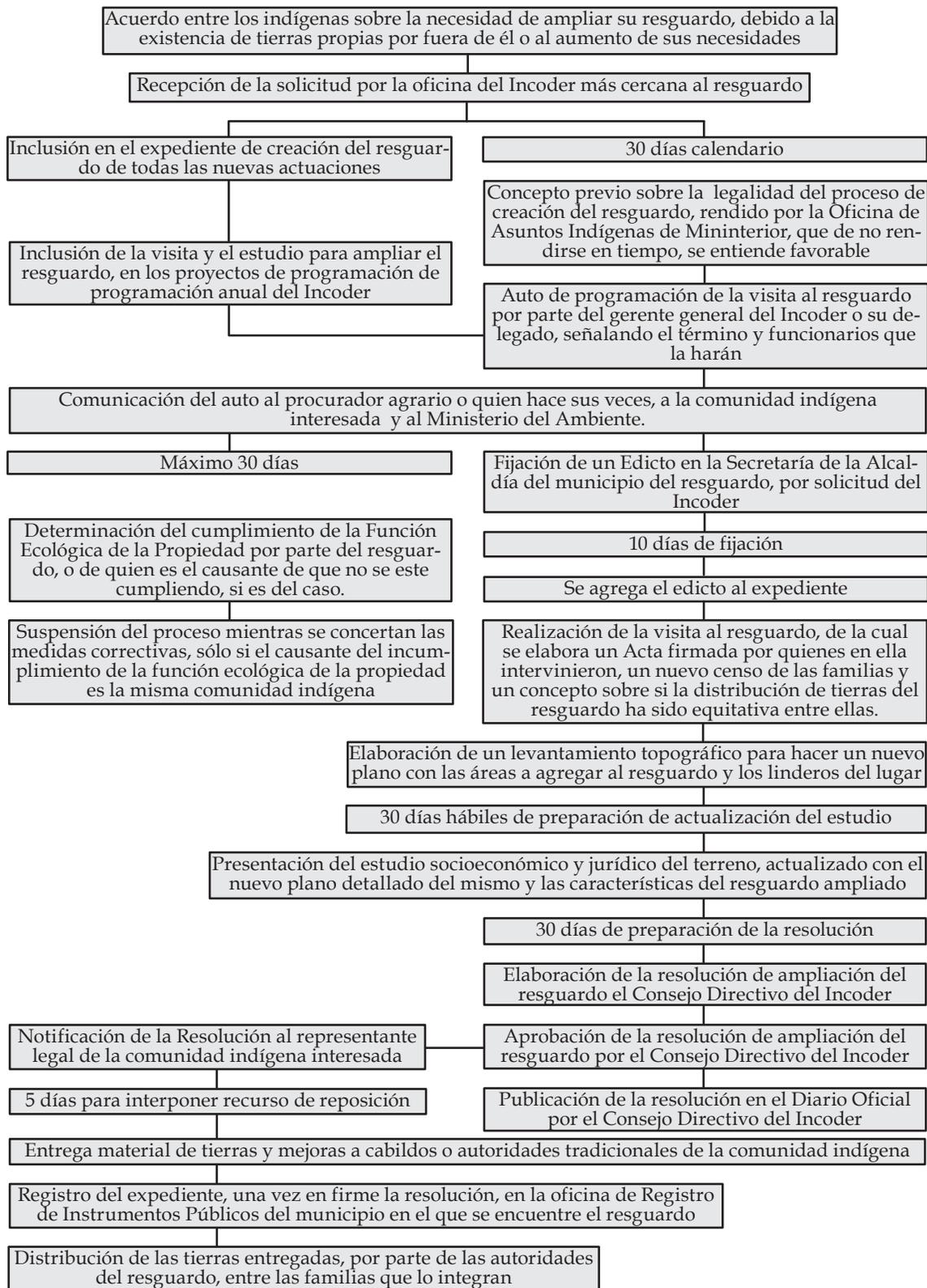
En este decreto se establecen el objeto de los procedimientos de clarificación en resguardos indígenas y tierras de comunidades negras. Igualmente lo atinente con los procedimientos de deslinde de tierras de resguardos indígenas y las adjudicadas a las comunidades negras, respecto de aquellos terrenos que pertenecieran al dominio privado de los particulares, para efectos de asegurar la protección de aquellos bienes y los derechos que sobre ellos tengan las comunidades respectivas, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 63 y 329 de la Constitución Política, las leyes 21/91 y 70/93 y demás disposiciones que las complementan.

Ahora bien, teniendo en cuenta las disposiciones anteriormente descritas a continuación se ilustran los conceptos sobre propiedad, posesión ancestral, ocupación tradicional y posesión colectiva en tierras privadas de grupos étnicos.

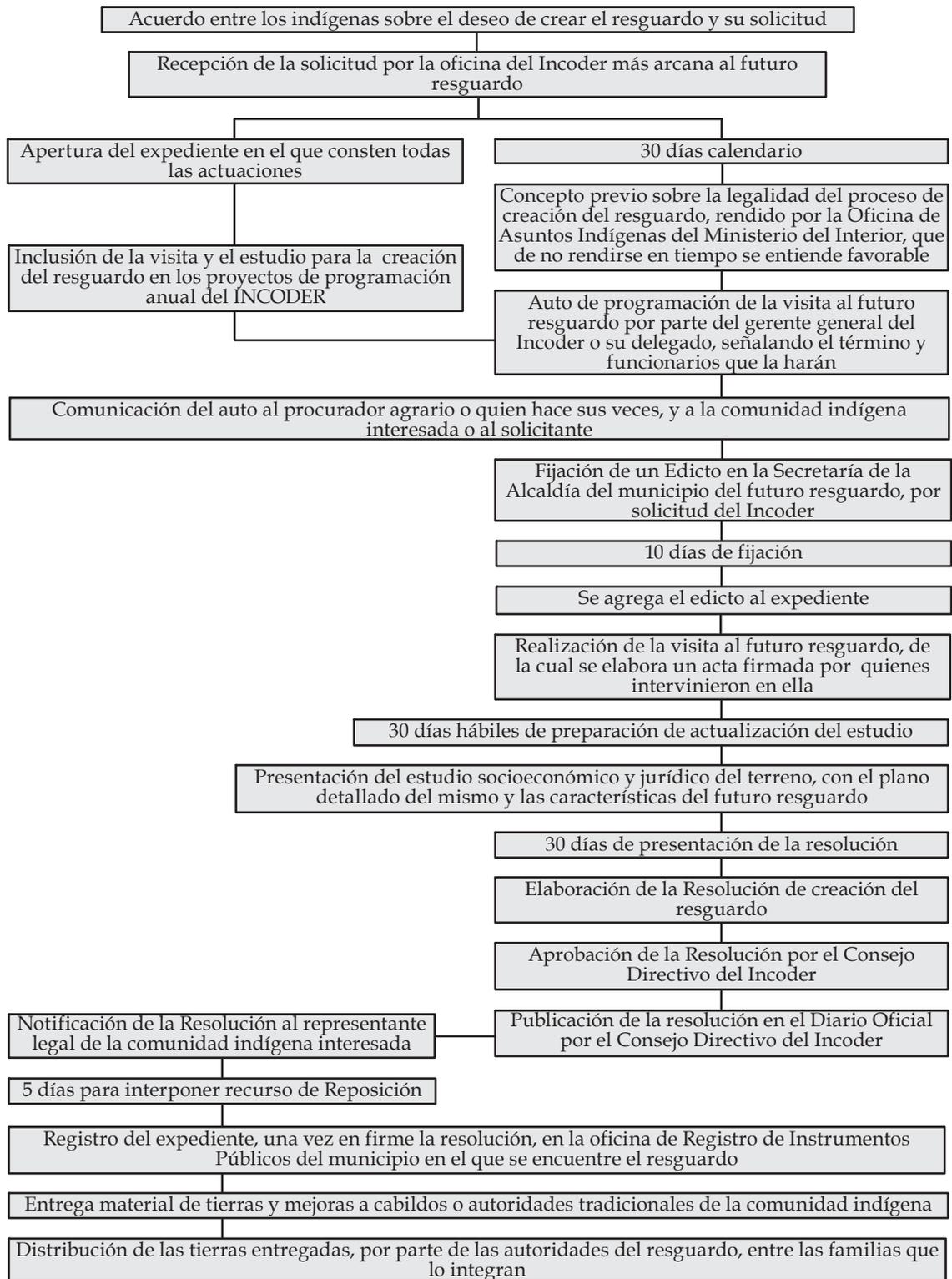
	Definición	Calidad del sujeto	Prueba de calidad
Propiedad colectiva de grupos étnicos	<p>La propiedad colectiva de grupos étnicos es la que está en cabeza de una comunidad étnica reconocida por la Constitución y la Ley a los Pueblos Indígenas y las Comunidades Negras, ejercida sobre áreas determinadas del territorio nacional en las que habitan o realizan sus actividades sociales, económicas y culturales.</p> <p>Son las Reservas indígenas otra forma de propiedad colectiva, se definen como un globo de terreno baldío ocupado por una o varias comunidades indígenas, delimitado y legalmente asignado por el INCORA a aquéllas para que ejerzan en él los derechos de uso y usufructo con exclusión de terceros. Estos constituyen tierras comunales de grupos étnicos para los fines previstos en el artículo 63 de la Constitución.</p>	<p>La comunidad étnica es titular del derecho fundamental al territorio, en tanto sujeto colectivo de derechos que tiene personalidad jurídica, lo que le permite su exigibilidad a través de la tutela y otras acciones judiciales y administrativas.</p>	<p>Es el título consignado en un documento mediante el cual, de acuerdo a la evolución histórica y normativa, la autoridad competente reconoce la propiedad sobre un área determinada del territorio nacional a las comunidades indígenas y negras.</p> <p>Resguardo indígena</p> <p>a. Resolución de constitución</p> <p>b. Título colonial y/o cédula real</p> <p>c. Otros documentos.</p> <p>Tierras colectivas de las comunidades negras</p> <p>a. Resolución de adjudicación</p> <p>Reserva Indígena:</p> <p>a. Resolución de constitución del INDERENA o el INCORA.</p>
Posesión tradicional de grupos étnicos	<p>Art. 14 Num 1. Conveio 169 de 1989 de la OIT. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. Adicionalmente, "La utilización del término tierras en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna manera</p> <p>(Convenio 169 OIT, Leyes: Ley 70/93).</p>	<p>La comunidad étnica es titular del derecho fundamental al territorio, en tanto sujeto colectivo de derechos que tiene personalidad jurídica, lo que le permite su exigibilidad a través de la tutela y otras acciones judiciales y administrativas.</p>	<p>Este derecho puede ser demostrado, de acuerdo a sus usos y costumbres, ó a través de cualquier medio de prueba legalmente aceptado, entre estos:</p> <p>Títulos Coloniales</p> <p>Entente Cordiale</p> <p>Identificación de parcialidades indígenas</p> <p>Listados de comunidades étnicas por fuera de los resguardos o tierras colectivas de comunidades negras.</p> <p><i>"...esta Corte ha sostenido que, en el caso de comunidades indígenas que han ocupado sus tierras ancestrales de acuerdo con sus prácticas consuetudinarias – pero que carecen de un título formal de propiedad – la posesión de la tierra debería bastar para que obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro..."</i></p>

	Definición	Calidad del sujeto	Prueba de calidad
Ocupación colectiva de comunidades negras	<p>La ocupación colectiva de comunidades negras, es el asentamiento ancestral de las comunidades negras sobre las tierras baldías que son susceptibles de ser tituladas colectivamente, en la cuenca del Pacífico o en zonas similares del País, en las cuales desarrollan actividades económicas, sociales y culturales; sin que necesariamente hayan sido demarcadas (Convenio 169 de la OIT, Ley 70 de 1993).</p> <p>Art. 2 num. 6, Ley 70/93 Es el asentamiento histórico y ancestral de comunidades negras en tierras para su uso colectivo, que constituyen su hábitat, y sobre los cuales desarrollan en la actualidad sus prácticas tradicionales de producción.</p>	<p>Es la comunidad negra que, en tanto sujeto colectivo y titular del derecho fundamental al territorio, posee una cultura propia, comparte una historia, tiene sus propias tradiciones y costumbres, y ocupa ancestralmente un territorio susceptible de ser titulado colectivamente, de acuerdo a la ley 70 de 1993. Características estas, que le permite a la comunidad su exigibilidad a través de la tutela y otras acciones judiciales y administrativas.</p>	<p>Este derecho puede ser demostrado, de acuerdo a sus usos y costumbres, ó a través de cualquier medio de prueba legalmente aceptado, entre estos:</p> <p>Títulos Coloniales Entente Cordiale Registros históricos de propiedad por manumisión. Listados de comunidades étnicas por fuera de tierras colectivas de comunidades negras.</p> <p><i>"...esta Corte ha sostenido que, en el caso de comunidades indígenas que han ocupado sus tierras ancestrales de acuerdo con sus prácticas consuetudinarias – pero que carecen de un título formal de propiedad – la posesión de la tierra debería bastar para que obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro⁸..."</i></p>
Posesión de grupos étnicos en Predios privados	<p>Existen comunidades indígenas y afro colombianas que poseen colectivamente predios privados, donde la comunidad se reconoce como dueña, desarrolla sobre el territorio sus actividades productivas, económicas, sociales, cosmogónicas y culturales como sujeto colectivo de manera pacífica, pública y sin interrupciones, pero no aparece en el folio de matrícula del respectivo inmueble como titular de ese derecho. Este es el caso de grupos étnicos despojados de sus posesiones ancestrales porque no contaban con la seguridad jurídica de la titulación y al desplazarse ejercen posesiones colectivas</p>	<p>La posesión es ejercida colectivamente por la comunidad, sus miembros no se consideran individualmente como poseedores, la comunidad es la titular de la posesión como sujeto colectivo de derechos. En este sentido la Corte Constitucional ha señalado que: "La comunidad indígena es un sujeto colectivo y no una simple sumatoria de sujetos individuales que comparten los mismos derechos o intereses difusos o colectivos" (Sentencia T-380 de 1993 MP. Eduardo Cifuentes Muñoz).</p>	<p>La posesión colectiva de la comunidad se probará con testimonios de sus integrantes que den cuenta de las actividades económicas, productivas, sociales, cosmogónicas y culturales ejercidas sobre el territorio, de acuerdo a sus usos y costumbres ó través de cualquier medio de prueba legalmente aceptado.</p>

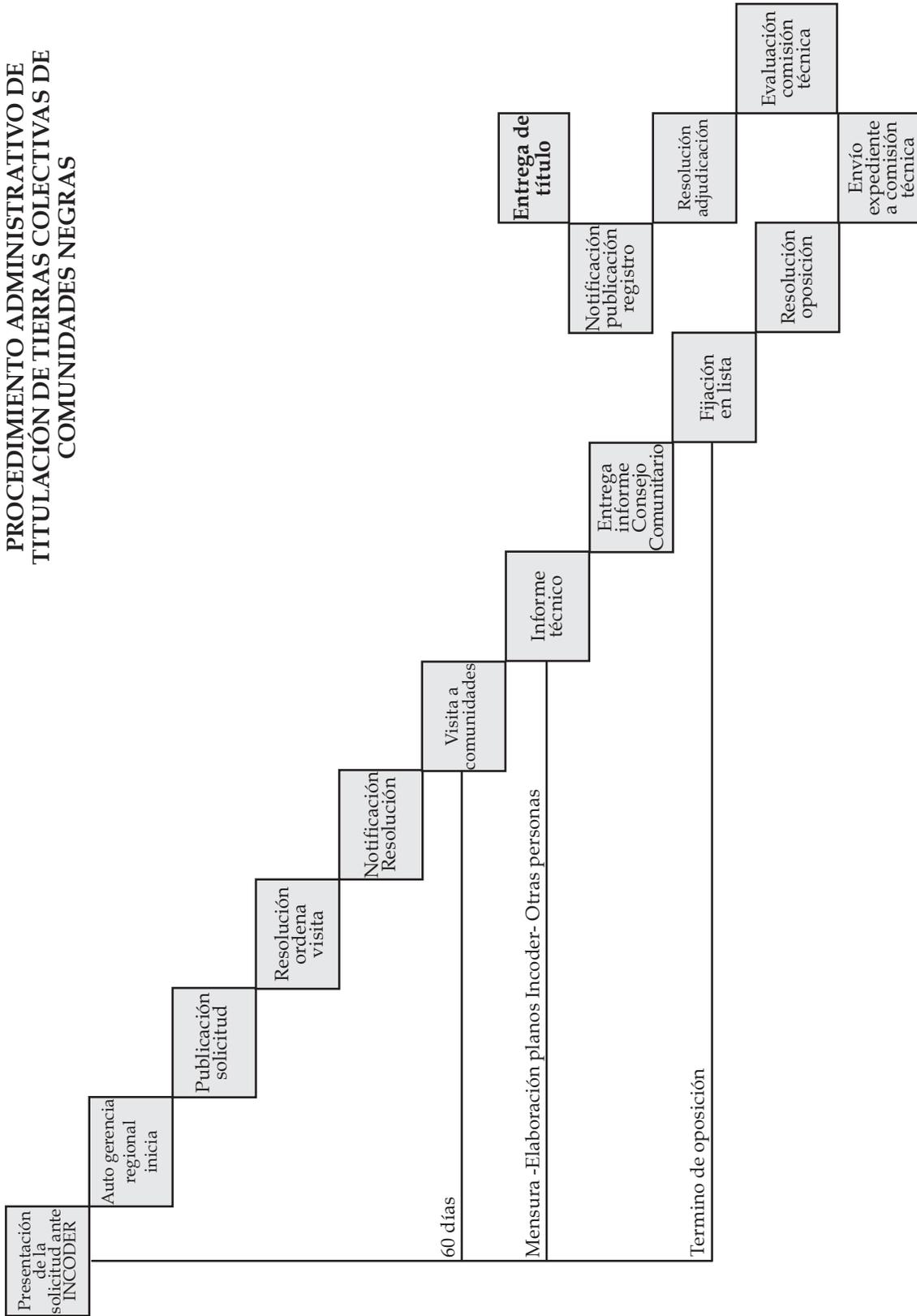
ESQUEMA DEL PROCEDIMIENTO DE AMPLIACIÓN DE RESGUARDOS INDÍGENAS



ESQUEMA DEL PROCEDIMIENTO DE TITULACIÓN DE TIERRAS DE RESGUARDOS INDÍGENAS



**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE
TITULACIÓN DE TIERRAS COLECTIVAS DE
COMUNIDADES NEGRAS**





VIII

Una mirada a la magnitud del desplazamiento forzado en Colombia

En Colombia, según el RUPD han sido obligadas a dejar sus lugares de origen 1.543.543 hombres y 1.477.762 de mujeres, para un total de 3.021.305 personas (683.671 hogares)⁹ afectadas por el desplazamiento forzado, lo que equivale al 6.69% del total de la población nacional proyectada por el DANE para el año 2008¹⁰.

En su Boletín Informativo de la Consultoría Para los Derechos Humanos y el Desplazamiento, COHDES señala que desde el año 2006 el desplazamiento forzado registra una tendencia creciente: según el Sistema de Información sobre Desplazamiento Forzado y Derechos Humanos-SISDHES, en el año 2008 cerca de 380.863 personas (76.172 núcleos familiares) fueron desplazadas, siendo población indígenas alrededor de 13.500 de ellas y alcanzando dicho grupo poblacional una representación del 3.5% del total de población desplazada en Colombia. Señala dicha fuente además, que entre 1985 y 2008 el

desplazamiento forzado ha afectado un total aproximado de 4.629.190 personas¹¹, siendo relevante el hecho de que en el año 2008 el desplazamiento incremento en un 24.47% con relación a 2007, cifras estas comparables a las alcanzadas en el año 2002.

De otra parte, la geografía del desplazamiento se ha expandido vertiginosamente: mientras que para el año 1997 existían 502 municipios afectados por la expulsión de población (44.7% de los municipios), en el 2002 esta cifra ascendió a 1038, en 2007 a 1.096¹², y para alcanzar una afectación 1.108¹³ municipios, en lo corrido del año 2009.

8.1. Violencia, Desplazamiento Forzado, Abandono y Despojo de de tierras y Territorios

Entre las consecuencias más graves del desplazamiento, por el impacto en la calidad de vida en las comunidades afectadas, está el menoscabo del patrimonio de amplias porciones de población campesina y de habitantes de centros urbanos, ocasionado por el abandono, la usurpación y/o el despojo de sus bienes inmuebles. Al respecto, Ibáñez y Montoya¹⁴ señalan:

“(..) el desplazamiento forzoso provoca descensos sustanciales en el bienestar debido a la pérdida de activos, la destrucción de redes sociales y las precarias condiciones económicas en los municipios receptores... los hogares desplazados enfrentan un deterioro generalizado en sus condiciones de vida y, si bien, conforme pasa el tiempo algunas condiciones mejoran, dichos hogares se encuentran en peores condiciones que los pobres urbanos y son incapaces de recuperar los niveles de bienestar que gozaban antes del desplazamiento”.

Aunque no se conoce con precisión el número de hectáreas abandonadas o despo-

jadas y la forma como se ha reconfigurado la estructura de la tenencia de la tierra en el país, producto de la violencia, todo indica que el contexto rural ha experimentado transformaciones sustanciales y los desplazados han sufrido grandes pérdidas a nivel patrimonial.

Acorde con lo expuesto por Ana María Ibáñez, en Colombia las tierras abandonadas y despojadas por la violencia y el desplazamiento equivalen a dos veces la cantidad de tierras entregadas por reforma agraria entre el 1993 y el 2000. La migración forzada ha ocasionado pérdidas tales, que alcanzan a representar el 1.7% del PIB para el año 2004, siendo altamente significativo el hecho de que las ganancias dejadas de percibirse tras el desplazamiento, representaron el 2.1% del PIB agropecuario en dicho periodo¹⁵.

“El abandono o despojo de tierras, activo productivo de gran importancia para la población desplazada dada su procedencia rural, constituye la mayor pérdida de activos. Más aun, la precaria estructura legal de la propiedad dificulta su posterior recuperación, ya sea para un eventual retorno o para recuperar el valor de la tierra e invertirlo en otras actividades productivas. Cerca de 55 por ciento de los hogares tenían acceso a la tierra antes del desplazamiento, el tamaño promedio de los predios era superior a 13 hectáreas (...) Ello implica que, como consecuencia del desplazamiento, los hogares desplazados han dejado atrás un poco más de cuatro millones de hectáreas que corresponden a 6.7 veces el total de hectáreas otorgadas por el programa de Reforma Agraria durante el periodo comprendido entre 1993 a 2004 y representan un valor total de \$2.6 billones”¹⁶

En el XI informe que la Comisión de Seguimiento a la Política Pública de Desplazamiento Forzado en Colombia presenta a la Honorable Corte Constitucional, se señala que de acuerdo con los datos arrojados por la

Segunda Encuesta Nacional de Verificación de los Derechos de la Población Desplazada-2008 (II ENV-2008)¹⁷:

“(...) el área total dejada de cultivar por la población desplazada ascendería a 1.118.401 hectáreas a lo largo de los once años de desplazamiento contemplados en este estudio, con un promedio de 101.673 hectáreas cultivadas despojadas o forzadas a dejar en abandono por año (...) La primera cifra representa cerca de un 25% del área cultivada del país y la segunda cerca de un 2,3%. En la medida en que estas áreas dejadas de cultivar por la población desplazada no estén siendo aprovechadas eficientemente o se hayan destinado a ganadería extensiva, se habría producido una disminución de la producción agrícola del país, lo cual podría constituirse en uno de los factores que explican el menor dinamismo del producto interno bruto del sector en los últimos años”¹⁸

En este orden de ideas, toma vigencia y fuerza lo señalado por la Corte Constitucional (Sentencia T-537 de 1992) al afirmar que “la economía nacional es el compendio del patrimonio de las personas y entidades particulares, sumadas con las de las empresas y medios productivos del Estado (...). El Estado y órganos de dirección de la producción nacional, no deben ser indiferentes a la suerte del hombre como generador de la productividad nacional” (...)

Vistas así las cosas, el impacto del abandono, despojo y usurpación de las tierras de las víctimas de la violencia incide en por lo menos cuatro (4) escenarios correlacionados:

- Sobre cada una de las víctimas y sus familias que a más del desarraigo padecen la abrupta pérdida de sus activos productivos e improductivos;
- Sobre la sociedad en general, al producir la migración a las ciudades, el marginamiento social de un importante sector productivo;

- Sobre la gobernabilidad y desarrollo local del territorio afectado por el abandono
- Por último, consecuentemente con lo anterior, sobre la economía agrícola Nacional.

No empero en Colombia, en el marco del actual debate sobre el restablecimiento de la población desplazada y otras víctimas de la violencia, el tema de tierras y territorios está en el centro del debate, atravesado justamente por los interrogantes sobre cómo, a más de proteger los derechos de las víctimas sobre las tierras abandonadas, se integren esfuerzos institucionales que avancen hacia el reconocimiento, el restablecimiento y la seguridad jurídica en la tenencia, procurando siempre que el regreso a tierra cumpla con las condiciones de dignidad, seguridad y utilidad para las víctimas, y que permita su reencuentro con el campo y sus actividades productivas, así como su participación en la reactivación de la economía agrícola y la reivindicación del sector rural colombiano.

8.2. El impacto de la informalidad de la tenencia para las víctimas de la violencia: algunos aprendizajes.

Las relaciones informales en la tenencia de la tierra pueden generar, entre otras situaciones:

- Limitaciones y restricciones para acceso al sistema crediticio.
- Inseguridad jurídica en la tenencia (no titularidad del derecho a la propiedad), lo que favorece y facilita la usurpación y despojo de derechos sobre la tierra.
- Disminución del impacto de inversión Estatal cuando está directamente relacionada con la tierra como activo productivo.
- Dificultad de las mujeres y los niños (huérfanos) para reconocerse como sujetos

de derechos patrimoniales y para lograr el acceso a los procedimientos establecidos para el reconocimiento u otorgamiento de la titularidad.

• Impacta, en mayor o menor grado, el recaudo de las administraciones Municipales por concepto de impuesto predial.

De igual manera, cuando la población rural debe desplazarse, dejando abandonado sus derechos patrimoniales sobre la tierra, se aumentan las probabilidades de que se presenten situaciones como:

- Ventas por debajo del justo valor.
- Apropiación de sus derechos sobre predios por parte de terceros (posesión, ocupación),
- Imposibilidad de cumplir con las obligaciones crediticias o de servicios públicos y fiscales, traducido en pérdida y detrimento de un importante activo productivo como es la tierra.
- Cuando existen terceros sobre el inmueble abandonado (sean de buena o mala fe), el reconocimiento del derecho o expectativa de derecho que tenía el poseedor sobre el inmueble antes del desplazamiento, implica a la víctima iniciar o promover que el Ministerio Público inicie las acciones judiciales y/o administrativas a las que haya lugar. (Art. 27 Ley 387 de 1997).
- En el caso de poseedores que debieron abandonar el inmueble sin haber cumplido el término requerido por la Ley para demandar la prescripción adquisitiva de dominio, en caso de que durante el abandono el propietario recupere la posesión del predio, dicho poseedor no podrá reclamar más que las mejoras. Lo anterior, afecta entonces de manera directa a la víctima, en tanto pierde las posibilidades de adquirir mediante los procesos de pertenencia la propiedad del inmueble, lo cual si estaría dado si la posesión material no se hubiese visto interrumpida.
- Aplicación de condiciones resolutorias o de revocatoria de actos administrativos de titulación o adjudicación.
- Dificultades para el retorno de la población.
- Disminución de la productividad agrícola local
- En el caso de poseedores con antecedente registral, la imposibilidad de acceder a ofertas para acceso a tierra.
- Condicionamiento al retorno, para lograr la titulación del predio baldío sobre el cual se ejercían actos de explotación material y sobre el cual se tenía expectativa de derecho.



Notas

1. En este protocolo se señala el procedimiento para adelantar la prescripción adquisitiva por vía de acción, es decir, aquel donde el poseedor es quien adelanta el proceso, interponiendo la demanda para que se le declare propietario o contestando la interpuesta en su contra por quien se considera propietario, con una contrademanda o demanda de reconvenición. Esta declaración también puede hacerse a través de la prescripción adquisitiva por vía de excepción, es decir cuando el poseedor es demandado por el propietario que busca la reivindicación del bien y aquel presenta excepciones (se opone) a la demanda, alegando la prescripción adquisitiva.

Además de éste, existen otros tres sistemas procesales para tramitar la declaración de prescripción adquisitiva, el del Decreto 508 de 1974, el de la Ley 388 de 1997 sobre viviendas de interés social y el de la Ley 1182 de 2007.

2. Conforme al Art. 76 del C.P.C. no se exige “la transcripción de linderos cuando éstos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”.

3. El efecto suspensivo hace referencia a la suspensión de los efectos del fallo hasta que se resuelva el recurso.

4. Es decir, el fallo será oponible frente a cualquier tercero.

5. Las personas interesadas que cumplan los requisitos de la ley 1182 de 2008 antes de entrar en su vigencia pueden acogerse a esta.

6. Naciones Unidas. Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos 57º período de sesiones E/CN.4/Sub.2/2005/17, 28 de junio de 2005.

7. Cfr. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 151.

8. Cfr. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 151.

9. Registro Único de Población Desplazada -RUPD- Acción Social, corte abril de 2009.

10. Para el año 2008 el DANE estima la población del país en 44.450.260 personas. Colombia Proyecciones De Población Departamentales por Área; En: http://www.dane.gov.co/index.php?option=com_content&task=category§ionid=16&id=497&Itemid=9956, agosto 6 de 2009.

11. CODHES: Boletín Informativo de Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento N0 75, Bogotá, 22 de abril de 2009

12. Datos acumulados en el RUPD para los años 1997, 2002 y 2007 y 2009, fecha de corte abril de 2009.

13. El DANE reporta en total 1,122 municipios, distritos o corregimientos departamentales en Colombia. De ellos 1,101 corresponde a municipios y distritos del país, 20 son divisiones departamentales estipuladas por el Decreto 2274 de 1991 y 1 adicional correspondiente a San Andrés que aunque fue suprimido como municipio por la Ley 1a/72, en este texto se trata de esta manera con fines estadísticos. Los corregimientos departamentales se ubican en Vaupés, Guaviare y Amazonas. En las cifras del RUPD se mantiene esta forma de reportar éstas unidades territoriales para establecer lugares de expulsión y recepción de población.

14. Ibáñez A. y Montoya A. (2006). ¿Cómo el desplazamiento forzado deteriora el bienestar de los hogares desplazados?: análisis y determinantes del bienestar en los municipios de recepción. Documento Cede No 26. Bogotá

15. Ibidem, pag.139

16. Ana María Ibáñez, Hacia una política proactiva para Población Desplazada, 2006.; -pag. 130-

17. Comisión de Seguimiento a la Política Pública sobre el Desplazamiento Forzado; Décimo Primer Informe: cuantificación y valoración de las tierras y los bienes abandonados o despojados a la población desplazada en Colombia. Bases para el desarrollo de procesos de reparación, enero 19 de 2009. Pag. 10

18. Ibid. Pag. 13